

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL

Email: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

NELLIS MARIA FERNANDEZ MONTENEGRO, mayor de edad, vecina y residenciada en el distrito de Santa Marta, identificada como aparece al pie de mi firma, acudo ante su digno Despacho, para manifestarle mediante el presente escrito que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, como mecanismo definitivo contra la **SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA 4^a DE DESCONGESTIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VINCULANDO a LA SALA 2^a LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y COMO AL FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA “FUAC”**, por haber incurrido en una violación al debido proceso, al acceso a la justicia, confiabilidad o cualquier otro derecho fundamental que se vulnere, con base en los siguientes

HECHOS

1. Laboré como Secretaria Auxiliar en la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC**, desde el 2 de febrero de 1998 hasta cuando fui despedida.
2. A través de apoderado judicial instauré demanda Ordinaria laboral, solicitando, se declarara que el contrato de trabajo era a término indefinido.
3. Como consecuencia de lo anterior se solicitó el reintegro al mismo cargo, el pago de los salarios dejados de cancelar, las prestaciones sociales causadas desde el despido hasta que se haga efectivo el reintegro con sus respectivos reconocimientos y pagos de las diferencias salariales generadas, intereses, indexación e indemnización moratoria.
4. La demandada **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA – FUAC**, contesto la demanda, proponiendo como excepciones de fondo: las de inexistencia jurídica del derecho alegado al pago de salarios y prestaciones sociales a partir del 2 de febrero de 1998 al 10 de abril de 2005, carencia del derecho, cobro de lo no debido, falta de título para pedir indemnización por terminación del contrato de trabajo, prescripción, buena fe, pago y compensación.

5. La demanda correspondió al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, quien mediante sentencia de primera instancia declaró:

Primero. Condenase a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, a pagar a la señora NELLIS MARIA FERNÁNDEZ MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.548.974 expedida en Santa Marta, lo que a continuación se expresa:

- a) La suma de Dos Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Cuatro Cientos (sic) Pesos Moneda Legal, (\$ 2.492.400.00), por concepto de salarios dejados de cancelar.-
- b) La suma de Doscientos Seis Mil Ciento Cincuenta Pesos Moneda Legal, (\$ 206.150.00), por concepto de Cesantías Definitiva (sic).-
- c) La suma de Nueve Mil Ciento Treinta y Nueve pesos con treinta centavos Moneda Legal (\$ 9.139.30), por concepto de intereses de cesantía.-
- d) La suma de Doscientos Seis Mil Ciento Cincuenta Pesos Moneda Legal. (\$ 206.150.00), por concepto de primas de servicio proporcionales.
- e) La suma de Noventa y Cinco Mil Ciento Setenta Y Nueve pesos Moneda Legal, (\$ 95.179,00), por concepto de diferencias de vacaciones compensadas en dinero.
- f) La suma de Trece Millones Trecientos Noventa y Dos Mil Pesos M.L. (\$ 13.392.000.00), por concepto de indemnización moratoria por mora en el pago de las prestaciones sociales finales.-
- g) La suma de Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Pesos Moneda legal corriente (\$ 558.000.00), por concepto de indemnización por despido injusto.-
- h) La parte demandada será condenada a pagar a la actora los intereses moratorios sobre los salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar.

Segundo. Costas a cargo de la parte demandada.

Tercero. Se absuelve a la parte demandada de las demás pretensiones de la demanda.-

Cuarto. Se declaran no probadas las excepciones perentorias propuestas por la parte demandada.-

6. La sentencia de primera instancia fue apelada por las dos (2) partes.

En calidad de demandante se sustentó la Apelación a través de Apoderado Judicial, argumentando que no solo se desconoció lo establecido en el Artículo 1º del título III, si no que no le dio aplicación a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 47 del Código sustantivo del trabajo.

El apoderado de la parte demandada sustentó su apelación basándose en torno del Artículo 65 del C. S. del T. Se sustentó en el elemento de la buena fe que se encuentra implícito en las normas que consagra la

indemnización por mora y por tanto manifestó que debió estudiarse el móvil de la conducta patronal.

7. La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, al momento de resolver la apelación del 16 de marzo de 2012, decidió:

5. CONSIDERACIONES

Partiendo del principio de consonancia señalado en el artículo 66A del CPT y de la SS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, este Tribunal centrará su estudio en la dolencia que subyace del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes en contienda.

5.1 PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se contrae a determinar: Por parte del demandado i) si hay lugar a condenar al pago de la indemnización por mora, salarios y prestaciones sociales; en razón de la vinculación que unió a la demandante con la Fundación demanda entre el 11 de abril y el 25 de agosto de 2005. Y en el caso de la demandante, ii) si es procedente su reintegro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1º, título III de la Convención Colectiva de Trabajo.

Para resolver la presente controversia procederá la Sala a atender en primer término, el pedimento de la parte actora, pues su prosperidad incidiría indefectiblemente en lo alegado por el demandado.

REINTEGRO CONVENCIONAL

Lo primero a acotar es que, quien pretende la aplicación de un derecho convencional, debe aportar la copia del acuerdo colectivo con la respectiva constancia de depósito oportuno, así como, su condición de beneficiario de la misma.

La actora con miras a dar cumplimiento a las anteriores exigencias aporto juntamente con el petitum, original de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por el sindicato de trabajadores de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia "FUAC" vigente para el año 1998. Asimismo, aporto dentro del desarrollo del proceso, copia auténtica de la misma con la constancia de su depósito ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y probó su condición de afiliado a través de réplicas de planillas de pago, de donde se infiere que mensualmente le descontaban la cuota sindical. Por todo ello ha de concluirse que la cobijaban las bondades convencionales.

Circunstancias que tampoco fueron objeto de reparo por parte de la entidad demandada, quien alega que en la predicha Convención en el título III artículo 1º, existe una norma transitoria, donde se determina elaborar un reglamento para el funcionamiento, aplicación y procedimiento de la cláusula convencional, el cual nunca fue efectuado, por ello mal puede solicitarse la aplicación de normas no establecidas, estatuidas ni reguladas. Adicionalmente adujo que tampoco se integró la Comisión de Escalafón y que las disposiciones Convencionales relativas a los contratos del personal están condicionadas a concurso.

La Jueza de Primera Instancia declaró que entre las partes existió una relación laboral que se extendió desde el 2 de febrero de 1998 hasta el 24 de agosto de 2005, en virtud de la cual, la actora prestó sus servicios en la fundación

demandada como Secretaria Auxiliar Municipios en la dependencia – EDUMATICA SANTA MARTA – a través de contrato de trabajo a término fijo y con respecto al reintegro, absolvio porque al revisar las documentales del caso, no hallo integrada la Comisión de Estabilidad Convencional a la que se refiere el artículo 1º que consagra la “Estabilidad Laboral”, ente encargado de la calificación y decisión de todo lo concerniente a las causas de terminación de los contratos de trabajo, por ello considero que ante esa omisión resulta inaplicable tal norma.

Ahora bien, de los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente, se desprende que en este caso, la relación contractual finiquito por vencimiento del contrato de trabajo el 10 de abril 2005. Sin embargo, como se anunció en renglones precedentes, la A-quo definió que como la trabajadora continuó asistiendo al sitio de trabajo hasta el 23 de agosto de 2005, estableció como extremo final el 24 de ese mismo mes y año. Aspecto que no fue objeto de alzada, por lo que a ello se atenderá la Sala.

El acuerdo convencional respecto al régimen de contratación en el capítulo III, artículo 1º, consagra que:

“Los contratos existentes y los que en el futuro celebre la FUAC con sus trabajadores serán siempre a término indefinido. En caso de trabajados ocasionales, accidentales o transitorios, la FUAC podrá contratar a término fijo, igualmente todo el personal que labora al servicio de la FUAC serán trabajadores de planta de ésta, por lo que no habrá lugar a contratistas o terceros para labores propias de la FUAC”

De la anterior transcripción se colige que la modalidad contractual laboral de la demandante debió ser a término indefinido y no a término fijo, por lo que partiendo de ese supuesto, la terminación por vencimiento del contrato no se constituye en justa causa.

De otra parte, el mismo documento en su título III trata sobre la estabilidad laboral y en el artículo 1º, establece:

“ESTABILIDAD LABORAL. La Fuac con el objeto de garantizar la estabilidad para todos y cada uno de sus trabajadores no dará por terminado el contrato de trabajo a ningún trabajador sino por justa causa debidamente comprobada la cual será calificada y resuelta por una comisión de estabilidad integrada de la siguiente manera: dos (2) representantes de la Fuac y dos (2) representantes de los trabajadores, uno designado por el Sindicato de profesores SinproFuac y otro designado por el Sindicato de trabajadores SintraFuac, todos con sus respectivos suplentes.

La presunta falta se comunicara por escrito al trabajador con copia al Sindicato simultáneamente. Esta notificación será personal y deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia de los hechos.

Una vez reunida la comisión de estabilidad, esta hará las siguientes gestiones para evaluar la presunta falta, citar al trabajador para oírle en descargos (...)

Si bien es cierto que en la preceptiva se consagra un procedimiento previo en aras de que se califique la justa causa invocada por el empleador, a través de una Comisión de Estabilidad, quien en últimas es la que determina si hay lugar o no al despido y que la pretermisión de ese procedimiento no permite que el

mismo surta efectos, dando lugar al reintegro en forma inmediata y automática del trabajador, también lo es que, en este caso el despido no obedeció a una falta cometida por la trabajadora en el desarrollo de la labor contratada, sino que, se itera, a la presunta expiración del plazo pactado, lo que se traduce en un despido injustificado, evento al que también alude el parágrafo 2º de artículo citado en los siguientes términos:

"Si se pretermitieran los procedimientos anteriores, o el despido fuere injustificado, no surtirá ningún despido, ni sanción y el trabajador será reintegrado de forma inmediata y automática pagándole todos los salarios y prestaciones sociales causada durante el tiempo cesante"

Síguese de todo lo anterior, que le asistió razón a la actora en su pedimiento y en que la falta de integración del órgano encargado de garantizar la estabilidad de los trabajadores a que alude la Convención no se le puede endilgar a los empleados, porque ello está reservado al Sindicato y a la Fundación Educativa, como bien lo indica la norma. En consecuencia, se ordenara el reintegro de la trabajadora, sin solución de continuidad al cargo que venía ocupando o a otro de igual o superior categoría, a partir del 24 de agosto de 2005, teniendo en cuenta que quedo probado que prestó sus servicios hasta esa fecha, sin embargo, en cuanto al pago de salario y prestaciones económicas debidas, se ordenara su pago desde el 11 de abril de 2005, al quedar establecido en el plenario, que solamente le fueron reconocidos y conciliados hasta el 10 de abril de esa anualidad, tal como aparece acreditado a folios 125 a 127.

La prosperidad de esta pretensión deja resuelto el estudio de los conceptos apelados por el demandado.

6. COSTAS

Sin costas en esta instancia.

7. DECISION

Sin más consideraciones, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Regional de Descongestión, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral 1º de la sentencia del 30 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, en el sentido de Ordenar a la Fundación Universidad Autónoma de Colombia "FUAC", a reintegrar a la señora NELLIS FERNÁNDEZ MONTENEGRO, al mismo cargo desempeñado al momento del despido injusto, esto es, Secretaria Auxiliar Municipios en la dependencia — EDUMATICA SANTA MARTA-, o a otro de igual o superior categoría y el pago de todos los salarios y prestaciones sociales compatibles con el reintegro con sus respectivos aumentos, dejados de percibir desde la fecha del despido injusto hasta cuando sea reintegrada, declarándose para todos los efectos que no ha existido solución de continuidad en el contrato que une a las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

8. La FUNDACION UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA "FUAC", presentó el recurso extraordinario de casación, el cual fue admitida, presentando la correspondiente demanda de casación ante la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
9. La parte activa fundamento el Recurso extraordinario de Casación, formulando tres (3) cargos, entre los que están:

Violatoria de manera indirecta en modalidad de aplicación indebida de las disposiciones 467, 468, 469 del C. S. de T., artículos 60, 61 y CPL y ss 177 del CPC, debido los manifiestos errores de derecho como consecuencia de la errónea apreciación de pruebas como la convención colectiva de trabajo de 1998, comunicación enviada y radicada en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de fecha septiembre de 1997 y el acta de terminación de la etapa de arreglo directo, con vigencia 7 de julio de 1997 a 31 de diciembre de 1998.

Violación directa en concepto de infracción directa, violación medio, los artículos 305 del CPC, 50 del CPT y ss y 29 de C.N., en relación con los artículo 47 (artículo 5 Decreto 2351 de 1965), artículo 64 (artículo 28 Ley 789 de 2002), artículos 467, 469, 470 de CST que fueron indebidamente aplicados.

Violación por vía indirecta en el concepto de aplicación indebida con violación de medio normas procesales artículo 305 del CPC, 50 del CPL, artículo 29 de la CP que condujeron a la violación de normas sustanciales artículos 47 (Decreto 2351 de 1965 artículo 5), artículo 64 (artículo 28 Ley 789 de 2002), artículos 467, 468, 469, 470 del CST.

10. La demanda de casación fue resuelta por la Sala Laboral de Descongestión No. 4 de la Corte Suprema de Justicia, caso la demanda de casación la sala dentro y dentro de sus consideraciones sostuvo:

El artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

ARTÍCULO 469. FORMA. *La convención colectiva debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional de Trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto.*

Conforme al precepto transscrito, es claro que el depósito oportuno de la convención colectiva de trabajo es un presupuesto de su eficacia. Por lo tanto, si se aduce en un proceso como la fuente de los derechos reclamados, necesariamente deberá allegarse con la respectiva constancia que así lo acredite.

Al respecto, en la sentencia CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 43043, reiterada en la CSJ SL8714-2014 y CSJ SL13693-2016, entre otras, dijo la Corte:

El depósito oportuno de la Convención Colectiva según lo normado en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo es una exigencia de la ley para su validez, como reiteradamente lo ha señalado la Sala en los siguientes términos: "al ser la convención colectiva de trabajo un acto solemne, la prueba de su existencia está atada a la demostración de que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos para que se constituya en un acto jurídico válido, dotado de poder vinculante, razón por la cual, si se le aduce en el

litigio del trabajo como fuente de derechos, su acreditación no puede hacerse sino allegando ... el del acto que entrega noticia de su depósito oportuno ante la autoridad administrativa del trabajo". (Sentencias del 16 de mayo de 2001, rad. N° 15120 y de 4 de diciembre de 2003, rad. N° 21042).

Y en la última de las providencias citadas, fue enfática la Corte al señalar:

"Si tal prueba no se allega al proceso de manera completa, no puede el sentenciador dar por demostrado en juicio que hay una convención colectiva de trabajo, ni menos aún, reconocer derechos derivados de ella en beneficio de cualquiera de los contendientes. Y si llega a reconocer la existencia de aquélla sin que aparezca en autos la única prueba legalmente eficaz para acreditarla, comete error de derecho y, por ese medio, infringe las normas sustanciales que preceptúan cosa distinta..." (resalta la sala).

El que no aparezca la fecha de suscripción de la convención colectiva con vigencia 1997 – 1999 celebrada entre el Instituto y SINTRAISS, circunstancia que no discute el recurso, impide verificar si el depósito fue hecho "a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma", para acreditar así la existencia y validez de la misma, aspectos jurídicos que debían ser analizados por el Tribunal, lo que excluye una transgresión al principio de consonancia.

Luego de examinar la documental señalada por la censura, desde el panorama normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte a todas luces la transgresión normativa en la que incurrió el Tribunal, pues la convención colectiva de 1998 fue suscrita el 25 de julio de 1997 (f.º 28), y su depósito se realizó el 24 de septiembre de ese año (f.º 215), es decir, 2 meses después de su firma, excediéndose el término dispuesto en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo.

Lo expuesto es suficiente para derruir la sentencia impugnada, pues se edificó sobre la base de una convención carente de efectos, por ende, el cargo prospera, lo que hace innecesario el estudio de los restantes.

11. Señalo la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que las pretensiones fundadas en la demanda se basaron en un compendio extralegal. Lo cual no fue enunciado en fundamentos de hecho ni de derecho.
12. Como consecuencia de ello, se dictó sentencia de instancia. Considero la Honorable Sala Laboral, que la pretensión de reintegro se funda en la convención colectiva de trabajo que gobernaba su relación laboral con la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA "FUAC", fundamento que no prospera.
13. En sede de instancia la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, resolvió:

PRIMERO: REVOCAR los literales a, b, c, d, e y h, del ordinal primero de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2009 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, y en su lugar, **SE ABSUELVE** a la demandada de las condenas impuestas por concepto de salarios, cesantías e intereses sobre estas, primas, vacaciones e intereses moratorios.

SEGUNDO: MODIFICAR el literal f del ordinal primero del segmento dispositivo del fallo apelado, en el sentido de indicar que la condena por concepto de indemnización moratoria corresponde a la suma de \$2.399.400, más la indexación de dicha deuda hasta su pago efectivo.

TERCERO: CONFIRMAR el literal g) del ordinal primero, así como los ordinarios segundo, tercero y cuarto de la parte resolutiva de la sentencia impugnada.

14. La sentencia tiene Aclaración de Voto de la Magistrada.

DE LOS FUNDAMENTOS HECHO Y DE DERECHO DE LA VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA ACCIONANTE

FUERA DEL LITIGIO

En primera instancia, la validez de la Convención Colectiva, no fue motivo de discusión por la parte demandada, por el contrario acepto la validez de lo pactado entre los trabajadores y la empresa, distinto es la interpretación que le da acuerdo extraconvencional.

Radicación No. 37572 del 22 de agosto de 2012

Para revocar parcialmente la sentencia del juzgado y en su lugar ordenar el reintegro del demandante previsto en la convención colectiva de trabajo, el Tribunal se fundó básicamente en que las partes no reconocieron la existencia de la cláusula décimo primera de la convención consagratoria del referido derecho, ya que la demandada al contestar el hecho vigésimo primero de la demanda y al sustentar la excepción de absoluta improcedencia del reintegro no desconoció dicha cláusula, de modo que este tema quedó fuera de la cuestión litigiosa.

En orden a controvertir tales razonamientos, el recurrente alega básicamente que no es cierto que la demandada haya reconocido la existencia procesal de la convención colectiva aplicable al presente caso, pues lo que dijo en la contestación de la demanda es que lo referente a la cláusula consagratoria del reintegro requiere de prueba documental, ni tampoco hizo tal reconocimiento al momento de sustentar la excepción de absoluta improcedencia del reintegro; aparte de que tal convención no estaba vigente para la fecha en que se produjo el despido del demandante, a lo que agrega que no hay constancia de que la convención allegada a los autos hubiese sido depositada oportunamente en la oficina correspondiente. Para demostrar los errores del Tribunal, relaciona varios medios demostrativos y piezas procesales equiparables a pruebas que, a su juicio, fueron apreciadas erradamente.

"Cabe anotar que esta Sala de la Corte ha sostenido en varias ocasiones entre otros en la sentencia de 28 de julio de 1998, radicado 10.475, que si los litigantes convienen en la existencia de un acuerdo colectivo, llámese pacto o convención, ha de entenderse que dicha aceptación pone el asunto fuera de la cuestión litigiosa"

I. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA NELLY FERNANDEZ	DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LA FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA (Fl. 147)
3. La FUAC despidió de manera injusta e ilegal a la Demandante por que no cumplió con lo establecido en el Artículo 1º del título III – Régimen de Contratación y Estabilidad Laboral contenido en la Convención Colectiva de Trabajo vigente.	3. No es cierto como está redactado y contiene apreciaciones subjetivas del señor apoderado de la actora. Lo cierto es el Artículo 1º del Título III, Comisión de Estabilidad que interviene, conoce y califica la terminación del contrato de trabajo por justa causa. Más existe un Artículo transitorio referente a reglamentación de la Comisión de Estabilidad el cual nunca se elaboró, ni se ha elaborado. LA DEMANDADA NO NEGO LA CONVENCION COLECTIVA, HIZO FUE UNA INTERPRETACION DE LA MISMA PARA NEGAR LOS DERECHOS RECLAMADOS POR MI.
4. La FUAC al momento de contratar a la Demandante lo hizo de manera irregular violando lo establecido en el artículo 1º del Capítulo II de la Convención Colectiva vigente, por lo que esos contratos a término fijo se deben tener como a término indefinido.	4. No es cierto como está redactado y contiene apreciaciones subjetivas del señor apoderado de la actora. Lo cierto es que la actora en ningún momento se sometió a calificación o evaluación por parte de la Comisión, dado que no opera, ni de Oficina de Personal en Bogotá, de tal manera que permitiera calificación para una vinculación indefinida como sucede con todo el personal de la Institución. Además es cierto que laboró mediante contratos de trabajo a término fijo, recibiendo a la finalización de cada uno de ellos la respectiva liquidación y desvinculación de la seguridad social integral; además, jamás la actora formuló reclamación alguna escrita en torno a la contratación. LA DEMANDADA NO NEGO LA CONVENCION COLECTIVA, HIZO FUE UNA INTERPRETACION DE LA MISMA PARA NEGAR LOS DERECHOS RECLAMADOS POR MI.
5. La FUAC le pagaba a la Demandante durante el último año de servicio un sueldo de \$532.000.00 cuando en realidad el sueldo que le corresponde a ese cargo es la suma de \$851.000.00 por disposición de la Comisión de Escalafón de que trata el Parágrafo 3 del Artículo 1º del Capítulo II de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, dejando de pagar una diferencia salarial de \$319.000.00	5. No es Cierto como está redactado en la demanda y contiene apreciaciones subjetivas del señor apoderado de la actora. Es cierto lo del último sueldo \$532.000 mensuales. Lo cierto es que la Comisión de Escalafón y de conformidad del Parágrafo Cuarto del Artículo 1º Capítulo 2º título I no fue ni ha sido reglamentada. LA DEMANDADA NO NEGO LA CONVENCION COLECTIVA, HIZO FUE UNA INTERPRETACION DE LA MISMA PARA NEGAR LOS DERECHOS RECLAMADOS POR MI.
8. La Demandante se encontraba afiliada al Sindicato de los Trabajadores de la FUAC, pagando y quedando a Paz y Salvo con los aportes Sindicales.	8. Es cierto

II. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA (Fl. 151) NO SE NEGO LA EXISTENCIA Y

VALIDEZ DE LA CONVENCION COLECTIVA POR EL CONTRARIO SUS ALEGACIONES SON DE ORDEN INTERPRETATIVO.

SEGUNDO: En el acuerdo de naturaleza colectiva suscrito entre el Sindicato Sintrafuaç y el empleador estipularon en el Título III. Art. 1º, un “Artículo Transitorio” en el cual se determinaba elaborar el reglamento para el funcionamiento, aplicación y procedimiento de la cláusula convencional, reglamento que en ningún momento fue, ni ha sido elaborado y en consecuencia mal puede estar en solicitar la aplicación de normas no establecidas, no estatuidas, no reguladas. Igualmente sucede con la Comisión de Escalafón Título I Capítulo 2 Artículo I Parágrafo 4º.

SEXTO: Las cláusulas de orden convencional relativas a los contratos del personal están condicionadas en el sentido de someter a concurso. Mas en los eventos en los cuales esta condición está ausente, y desde luego la ausencia de la categoría y escalafón, no hay lugar a su aplicación.

III. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTA AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA (Fls. 152-153) NO SE NEGO LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DE LA CONVENCION COLECTIVA

La Demandada FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA propuso como excepciones previas:

1. No llenar los requisitos del Artículo 25 del CPL modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, numeral 3.
2. Indebida acumulación de pretensiones.
3. Prescripción

INCLUSO MEJOR OPORTUNIDAD NO TUVO PARA ALEGAR UNA EVENTUAL EXISTENCIA Y VALIDEZ DE LA CONVENCION COLECTIVA

Como excepciones perentorias.

1. Inexistencia jurídica del derecho alegado del pago de salarios y prestaciones sociales
2. Carencia de derecho
3. Cobro de lo no debido
4. Falta de título para pedir indemnización por terminación del contrato de trabajo teniendo en cuenta que lo fue por un modo legal.
5. Prescripción
6. Buena fe
7. Pago
8. Compensación Art. 1714 CCC, teniendo en cuenta que el empleador canceló salarios y prestaciones sociales al finalizar cada uno de los períodos contractuales.

IV. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2009 (Folios 470-471)

Basta observar los argumentos del Juzgado Tercero Laboral al momento de dictar la Sentencia:

Probados los extremos de la vinculación laboral se procede a decidir las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se han formulados como principales y subsidiarias, en su respectivo orden.-

REINTEGRO.- Solicita la actora a través de su apoderado judicial que se ordena su reintegro al cargo que venía desempeñando en la Universidad demandada como Secretaria Auxiliar Municipios en las dependencias de EDUMATICA SANTA MARTA, a partir de la fecha del despido y hasta cuando se produzca el reintegro, y en consecuencia del reintegro se ordene la cancelación de los salarios dejados de percibir, con sus reajustes anuales y las pretensiones sociales causadas en ese lapso.-

Como fundamento de esa solicitud se invoca el artículo 1º del Título III del Régimen de Contratación y Estabilidad Laboral contenida en la Convención Colectiva de Trabajo vigente, en razón A QUE LA ACTORA SE ENCONTRABA AFILIADA AL Sindicato De Trabajadores "SINTRAFUAC" que hace parte del Sindicato de Profesores "SINPROFUAC" de la misma Universidad, Organización Sindical a la cual cotizaba la actora las cuotas ordinarias mensuales que se le descontaba por nóminas de pago de salarios, según documentos obrantes a folio 143 a 145, por ello goza de las prerrogativas convencionales contenidas en la disposición extralegal.-

El artículo 1º del Título III de la Convención Colectiva de Trabajo, sobre el Régimen de Contratación y Estabilidad Laboral dispone lo siguiente:

"ARTICULO 1º ESTABILIDAD LABORAL.- La FUAC con el objeto de garantizar la estabilidad para todos y cada uno de sus trabajadores no dará por terminado el contrato de trabajo a ningún trabajador sino por justa causa debidamente comprobado la cual será calificada y resuelta por comisión de estabilidad integrada de la siguiente manera: dos (2) representantes de la Fuac y dos (2) representantes de los trabajadores, uno designado por el Sindicato de Profesores Sinprofuac y otro designado por el Sindicato de Trabajadores Sintrafuac, todos con sus respectivos suplentes.-

La presunta falta se comunicara por escrito al trabajador con copia al Sindicato simultáneamente. Esta notificación será personal y deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la concurrencia de los hechos"

Analizadas las pruebas documentales allegadas al plenario, no encuentra el despacho la prueba relacionada con la integración de la Comisión de Estabilidad convencional a que se refiere la norma anterior, la cual se encargaría de calificar y resolver lo relacionado con las causas de terminación de los contratos de trabajos, dando lugar a la ausencia de ese medio probatorio y que la disposición convencional ordenó conformar para que tuviera operación, funcionabilidad y procedimiento la garantía de la estabilidad laboral contenida en esa norma extra legal, es decir, que dicha comisión era un complemento de la estabilidad convencional pregonada, y de no constituirse, resultaba inaplicable la norma convencional, razones por las cuales, ha de absolverse a la parte demandada de la pretensión de reintegro de la demandante.-

V. DE LO RESUELTO EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CON RESPECTO AL DERECHO CONVENCIONAL

En pocas palabras el JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, manifestó lo siguiente:

Se absuelve de la parte demandada de la petición de pagar a la demandante las acreencias de que trata el artículo 3, 5 y 6 del Capítulo III de la Convención Colectiva de Trabajo, en razón a que no se señala las acreencias solicitada, a fin de determinar su causación a favor de la actora.- (Fl. 473)

Reiterando nuevamente que en esta etapa procesal la parte demandada FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA – “FUAC” no se dolió de la existencia y validez de la Convención Colectiva.

**VI. DE LOS ARGUMENTOS DE APELACION DE LA PARTE DEMANDADA
FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA – “FUAC”
(Fls. 476-478)**

Se reitera nuevamente que no es materia de discusión la existencia y validez de la convención colectiva, de tal manera que el fundamento del recurso de apelación se determinó única y exclusivamente a lo siguiente:

1. El error del juzgador esta en dar por sentado que hubo mala fe del empleador y condeno al pago de la suma de \$13.392.000 por concepto de indemnización moratoria por mora en el pago de salarios y de prestaciones sociales finales, para cuyo efecto toma como punto de partida el 24 de agosto de 2005, más los intereses moratorios, dando aplicación automática de la norma sancionatoria ya que no se detuvo a examinar la conducta de la demandada, como era de rigor dentro de un correcto entendimiento de la Ley, como en tal sentido lo ha expresado la jurisprudencia. Además está probada en el proceso la buena fe del empleador con la documental y la personal, pues actuó conforme al Artículo 29 Ley 789de 2002.

En efecto, con la contestación de demanda fueron rechazados los Hechos 6º, 7º, en los hechos de contestación de demanda 9, 18, 20, 21, 22 se refieren a la conducta de la actora en el sentido de que esta no ejecuto ni presto servicio alguno por encontrarse cesante en su cargo desde el 11 de abril al 25 de agosto de 2005, tema controvertido y en donde fue el Juzgador quien resolvió la controversia dando por sentado que la demandante si había asistido a laborar, así la prueba a cargo de la demandante en los términos del Artículo 167 no fuera sólida. El empleador no pago salarios durante ese lapso porque además de la controversia y no ejecución de labores en razón a que hubo discusión, acciones judiciales, acción de tutela, conversaciones con la Directora de Talento Humano, quien se desplazó de Bogotá en búsqueda de la demandante y de eventual conciliación, gestiones que terminaron con el pago por consignación ante la conducta renuente de la actora. Pues bien, las anteriores conductas no fueron valoradas ni consideradas por el Juzgador, las cuales conllevan buena fe, buen proceder y en ningún momento afectadas de ánimo de perjuicio para con la trabajadora.

La Jurisprudencia en torno a exegesis del Artículo 65 del C.S.T. y su aplicación no automática se ha expresado en el sentido de manifestar la obligación al Juez de analizar, en caso concreto, las razones o motivos por los cuales el pago de los créditos laborales fueron tardío deficitario, para de esa fórmula fulminar o no la condena con la sanción moratoria.

“...el elemento buena fe está implícito en las normas que consagra de indemnización por mora, y por tanto para su imposición debe siempre estudiarse el móvil de la conducta patronal. Si en ella aparece la buena fe, es decir la razón atendible para la insatisfacción de una deuda laboral, no se

impondrá la sanción” Sentencias reiteradas Octubre 15 de 1973, Mayo 14 de 1987, Octubre 4 de 2000. Otras

2. Yerra el juzgado al sentenciar el pago de los salarios y prestaciones sociales correspondientes al lapso 11 de abril al 25 de agosto de 2005 sin fundamento probatorio claro, diáfano en el sentido de que la trabajadora hubiere cumplido y ejecutado obligaciones de orden contractual, pues no basta la simple afirmación y deducción de asistencia, además porque el juzgador se desborda frente a los hechos afirmados en la demanda como en efecto lo confiesa el Hecho Primero “...Contrato de Trabajo a término fijo de 10 meses y del 18 de diciembre de 2004 al 10 de Abril de 2005 mediante Contrato Verbal a término indefinido, aunque su labor se prolongó hasta el mes de agosto del mismo año, pero en ese lapso de tiempo (10 de abril al 30 de agosto de 2005) o se le cancelaron sus salarios”.

El juzgador no valoró la prueba testimonial de la parte demandada practicada a través de Despacho Comisorio evacuada en el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá.

Reiterando nuevamente que en esta etapa procesal la parte demandada no se dolió de la existencia y validez de la Convención Colectiva.

VII. TAMPOCO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION DE LA PARTE DEMANDADA

LA PARTE DEMANDA NO PRESENTO ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DE LA OPORTUNIDAD

VIII. DE LA PARTE MOTIVA DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA (Fls. 4-11 del Cd. Apelación)

REINTEGRO CONVENCIONAL

Lo primero a acotar es que, quien pretende la aplicación de un derecho convencional, debe aportar la copia del acuerdo colectivo con la respectiva constancia de depósito oportuno, así como, su condición de beneficiario de la misma.

La actora con miras a dar cumplimiento a las anteriores exigencias aporto juntamente con el petitum, original de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por el sindicato de trabajadores de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia “FUAC” vigente para el año 1998. Así mismo, aporto dentro del desarrollo del proceso, copia auténtica de la misma con la constancia de su depósito ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y probó su condición de afiliado a través de réplicas de planillas de pago, de donde se infiere que mensualmente le descontaban la cuota sindical. Por todo ello ha de concluirse que la cobijaban las bondades convencionales.

Circunstancias que tampoco fueron objeto de reparo por parte de la entidad demandada, quien alega que en la predicha Convención en el título III artículo 1º, existe una norma transitoria, donde se determina elaborar un reglamento para el funcionamiento, aplicación y procedimiento de la cláusula convencional, el cual nunca fue efectuado, por ello mal puede solicitarse la aplicación de normas no establecidas, estatuidas ni reguladas. Adicionalmente

adujo que tampoco se integró la Comisión de Escalafón y que las disposiciones Convencionales relativas a los contratos del personal están condicionadas a concurso.

La Jueza de Primera Instancia declaró que entre las partes existió una relación laboral que se extendió desde el 2 de febrero de 1998 hasta el 24 de agosto de 2005, en virtud de la cual, la actora prestó sus servicios en la fundación demandada como Secretaria Auxiliar Municipios en la dependencia – EDUMATICA SANTA MARTA- a través de contrato de trabajo a término fijo y con respecto al reintegro, absolvio porque al revisar las documentales del caso, no halló integrada la Comisión de Estabilidad Convencional a la que se refiere el artículo 1º que consagra la “*Estabilidad Laboral*” ente encargado de la calificación y decisión de todo lo concerniente a las causas de terminación de los contratos de trabajo, por ello consideró que ante esa omisión resultaba inaplicable tal norma.

Ahora bien, de los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente, se desprende que en este caso, la relación contractual finiquitó por vencimiento del contrato de trabajo el 10 de abril 2005. Sin embargo, como se anunció en renglones precedentes, la A-quo definición que como la trabajadora continuó asistiendo al sitio de trabajo hasta el 23 de agosto de 2005, estableció como extremo final el 24 de ese mismo mes y año. Aspecto que no fue objeto de alzada, por lo que a ello se atendrá la Sala.

El acuerdo convencional respecto al régimen de contratación en el capítulo III, artículo 1º, consagra que:

“Los contratos existentes y los que en el futuro celebre la FUAC con sus trabajadores serán siempre a término indefinido. En casos de trabajadores ocasionales, accidentales o transitorios, la FUAC podrá contratar a término fijo, igualmente todo el personal que labora al servicio de la FUAC serán trabajadores de planta de esta, por lo que no habrá lugar a contratistas o terceros para labores propias de la FUAC”.

De la anterior transcripción se colige que la modalidad contractual laboral de la demandante debió ser a término indefinido y no a término fijo, por lo que partiendo de ese supuesto, la terminación por vencimiento del contrato no se constituye en justa causa.

De otra parte, el mismo documento en su título III trata sobre la estabilidad laboral y en el artículo 1º, establece:

“ESTABILIDAD LABORAL.- La FUAC con el objeto de garantizar la estabilidad para todos y cada uno de sus trabajadores no dará por terminado el contrato de trabajo a ningún trabajador sino por justa causa debidamente comprobado la cual será calificada y resuelta por comisión de estabilidad integrada de la siguiente manera: dos (2) representantes de la Fuac y dos (2) representantes de los trabajadores, uno designado por el Sindicato de Profesores Sinprofuac y otro designado por el Sindicato de Trabajadores Sintrafuac, todos con sus respectivos suplentes.-

La presunta falta se comunicará por escrito al trabajador con copia al Sindicato simultáneamente. Esta notificación será personal y deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la concurrencia de los hechos.

Una vez reunida la comisión de estabilidad, ésta hará las siguientes gestiones para evaluar la presunta falta, citar al trabajador para oírle en descargos (...)"

Si bien es cierto que en la preceptiva se consagra un procedimiento previo en aras de que se califique la justa causa invocada por el empleador, a través de una Comisión de Estabilidad, quien en últimas es la que determina si hay lugar o no al despido y que la pretermisión de ese procedimiento no permite que el mismo surta efectos, dando lugar al reintegro en forma inmediata y automática del trabajador, también lo es que, en este caso el despido no obedeció a una falta cometida por la trabajadora en el desarrollo de la labor contratada, sino que, se itera, a la presunta expiración del plazo pactado, lo que se traduce en un despido injustificado, evento al que también alude el parágrafo 2º de artículo citado en los siguientes términos:

"Si se pretermitieran los procedimientos anteriores, o el despido fuere injustificado, no surtirá ningún despido, ni sanción y el trabajador será reintegrado de forma inmediata y automática pagándole todos los salarios y prestaciones sociales causada durante el tiempo cesante"

Síguese de todo lo anterior, que le asistió razón a la actora en su pedimiento y en que la falta de integración del órgano encargado de garantizar la estabilidad de los trabajadores a que alude la Convención no se le puede endilgar a los empleados, porque ello está reservado al Sindicato y a la Fundación Educativa, como bien lo indica la norma. En consecuencia, se ordenara el reintegro de la trabajadora, sin solución de continuidad al cargo que venía ocupando o a otro de igual o superior categoría, a partir del 24 de agosto de 2005, teniendo en cuenta que quedo probado que prestó sus servicios hasta esa fecha, sin embargo, en cuanto al pago de salario y prestaciones económicas debidas, se ordenara su pago desde el 11 de abril de 2005, al quedar establecido en el plenario, que solamente le fueron reconocidos y conciliados hasta el 10 de abril de esa anualidad, tal como aparece acreditado a folios 125 a 127.

IX. DE LOS ANTECEDENTES EN LA DEMANDA DE CASACION DE LA FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA

El Apoderado judicial al momento de sustentar el recurso extraordinario de casación, transcribió los hechos de la demanda presentada.

Al transcribir la contestación de la misma, lo hizo por fuera de los hechos referidos por el apoderado de la parte demandante, saliéndose del contexto y sin tener en cuenta las normas convencionales.

Manifestó que la demandante se encontraba afiliada a la seguridad social integral.

Motivó la casación formulando tres (3) cargos:

I. CARGO PRIMERO:

Acuso la sentencia impugnada de ser violatoria de manera indirecta en modalidad de aplicación indebida de las siguientes disposiciones Art. 467, 468, 469 del C.S.T., Artículo 60, 61 y del C.P.L. y S.S. 177 del C.P.C., debido los manifiestos errores de derecho como consecuencia de la errónea apreciación de prueba solemne.

Dar por demostrado, sin estarlo, que la Convención Colectiva aportada y con vigencia para el año 1998 tenía la debida constancia de depósito, que la hiciera producir efectos jurídicos.

Prueba documental erróneamente apreciada:

- a) Convención Colectiva de trabajo 1998, obrante a folios 26 a 45
- b) Comunicación enviada y radicada en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de fecha Septiembre 24 de 1997 (Folio 215)
- c) Acta de terminación de la etapa de arreglo directo, con vigencia 7 de julio de 1997 a 31 de Diciembre de 1998 (folios 216 a 220).

DESARROLLO DEL CARGO

El Tribunal dejo de apreciar de manera apropiada la Convención Colectiva de Trabajo dado que no reparo que dicho documento carecía de la debida constancia de depósito que debe expedir y acreditar a través del Ministerio de Trabajo y por el contrario acogió medios probatorios no autorizados por la ley sustancial.

Reza el Artículo.

ARTICULO 469. FORMA. La convención colectiva debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositara necesariamente en el departamento nacional de trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto.

El depósito se efectúa ante la División de Relaciones colectivas del Ministerio de Trabajo, la acción del depósito es un acto de garantía y publicidad, como lo expresan autores de renombre pues es esta actividad quien dará fe sobre el contenido del ejemplar depositado en caso de controversia.

Es una solemnidad indispensable “prueba de un acto solemne que no puede ser surtida por otra”, y así debe ser demostrada en los procesos laborales por la parte que pretende hacer valer algún derecho convencional.

No acreditar el depósito, así en el expediente sobre un texto, no produce efecto jurídico alguno la convención colectiva de trabajo.

Dijo el Tribunal (folio 4 del fallo): *Lo primero a acotar es que, quien pretende la aplicación de un derecho convencional debe aportar copia del acuerdo colectivo con la respectiva constancia de depósito oportuno, así como, su condición de beneficiario de la misma.*

La actora con miras a dar cumplimiento a las anteriores exigencias aporto juntamente con el petitum, original de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por el Sindicato de Trabajadores de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia “FUAC” vigente para el año 1998. Así mismo, aporto dentro del desarrollo del proceso, copia autentica de la misma con la constancia de su depósito ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y probó su condición de afiliado a través de réplicas de planillas de pago...

El Ad quem con apoyo en la Convención Colectiva de Trabajo obrante al proceso erróneamente tuvo en cuenta prueba documental que carece de eficacia jurídica al ser huérfana de una solemnidad como lo es la constancia de depósito ante el

Ministerio de la Protección Social dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la firma de la Convención. En efecto, la comunicación que anuncia la supuesta Convención Colectiva anexada, con ánimo de depósito, data del 24 de Septiembre de 1997 esto es do meses y medio después de haber sido suscrita; además porque en realidad tanto la Convención Colectiva aportada por parte del demandante obrante a los folios 26 y siguientes como también el Acta de puso fin al Arreglo Directo aparecen como fecha de suscripción 7 de julio de 1997, conducta a todas luces extemporánea.

El error del Tribunal esta entonces en darle validez a una prueba ineficaz, además porque no tiene constancia de depósito expedida por el Ministerio de Trabajo, fue extemporáneo y no cumplió los requisitos del Artículo 469 del C.S.T.

En virtud de lo anterior el cargo debe prosperar.

II. CARGO SEGUNDO

Acuso la sentencia por violar directamente, en concepto de infracción directa, violación medio, los artículos 305 del C.P.C., 50 del CPT y SS y 29 de la Constitución Nacional, en relación con los artículos 47 (artículo 5 Decreto 2351 de 1965), artículo 64 (artículo 28 Ley 789 de 2002), artículos 467, 469, 470 del C.S.T., que fueron indebidamente aplicados.

DEMOSTRACION

1. El artículo 305 del C.P.C. es del siguiente tenor:

"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta".

Así mismo, el artículo 50 del C.P.T. y S.S. dice:

"El Juez (...) podrá ordenar el pago de salarios prestaciones e indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas".

Entonces, de conformidad con estos preceptos se tiene que, en materia laboral se halla definido que si bien al Juez le asiste facultad para emitir laboral se halla definido que si bien al Juez le asiste facultad para emitir sentencias extra y ultra petita, solo puede hacerlo cuando los hechos que las originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados. De todos modos, debe respetarse en su integridad el requisito de la congruencia definido por el artículo 305 del C.P.C. pero en cualquier caso los artículos 50 C.P.L y S.S. y 305 del C.P.C. imponen que los hechos fundamentales hayan sido debatidos en el proceso o la causa debidamente aducida para que sea dable proferir una condena congruente o extra petita.

2. Pues bien, el fallador en el presente caso al ha ere el recuento de la demanda y su contestación estableció que entre las pretensiones y hechos contenidos el problema jurídico era el reintegro, según pasa a transcribirse: *"El problema jurídico se contrae a determinar: Por parte del demandado i) si hay lugar a condenar al pago por la indemnización por mora, salarios y prestaciones*

sociales; en razón de la vinculación que unió a la demandante con la Fundación demandada entre el 11 de Abril y el 25 de Agosto de 2005. Y en el caso de la demandante, ii) si es procedente su reintegro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, Título III de la Convención Colectiva de Trabajo. Para resolver la presente controversia procederá la Sala a atender en primer término, el pedimento de la parte actora, pues su prosperidad incidiría indefectiblemente en lo alegado por el demandado".

Así las cosas, según este recuento el Tribunal, dejó sentando que la actora no reclamo de manera **subsidiaria pago de indemnización** por despido injusto, y al modificar y confirmar la sentencia de primer grado condeno la demandada al pago de prestaciones contrapuesta, incompatibles y excluyentes reintegro e indemnización.

Esta actitud del juzgado vulnera directamente los preceptos relativos a la congruencia de los fallos artículos 305 del CPC, en concordancia con los artículos 50 y 145 del CPL y SS pues así se aplicara la facultad extra petita por parte del ad quem se requiere que la actuación y decisión estén ajustadas a los hechos y pretensiones de la demanda y de no ser así se está violando el derecho constitucional del debido proceso.

Reiteradamente la jurisprudencia laboral ha precisado que se infringe el principio de la congruencia de la sentencia, cuando el sentenciador deduce en el fallo conclusiones y profiere resoluciones que no están en armonía con la pretensión o pretensiones incoadas en el escrito de demanda o, con las excepciones propuestas por el demandado.

3. Adicionalmente, cuando el artículo 25 del CPL y SS exige que en la demanda figuren señaladas con precisión y claridad los hechos y omisiones fundamentales, al igual que las pretensiones, no los hace por un formalismo inane, sino como un medio para garantizar el derecho de defensa del demandado, conforme lo exige el artículo 29 de la Constitución Política. Ahora bien, como las precedentes trasgresiones directas y claras conducen al quebranto de la sentencia, solicito respetuosamente que sean acogidas por la Honorable Corte.

III. CARGO TERCERO

Acuso de violar por vía indirecta en el concepto de aplicación indebida con violación de medio normas procesales artículo 305 del C.P.C., 50 del C.P.L., artículo 29 de la CP, que condujeron a la violación de normas sustanciales artículo 47 (Decreto 2351 de 1965 artículo 5), artículo 64 (artículo 28 Ley 789 de 2002), artículos 467, 468, 469, 470 del C.S.T.

La sentencia cuya anulación total se solicita vilo como consecuencia del error manifiesto de hecho derivado de la no apreciación de la demanda (folios 1 a 7), de su contestación (folios 146 a 155) y fallo de primera instancia (folios 465 a 475) consistente en dar por establecido, sin ser ello cierto, que la actora demando conjuntamente el reintegro convencional e indemnización por despido injustificado.

DEMOSTRACION

1. El Tribunal despacho favorablemente un reintegro convencional con base en las siguientes consideraciones:

"Si bien es cierto que en la preceptiva se consagra un procedimiento previo en aras de que se califique la justa causa invocada por el empleador, a través de una comisión de Estabilidad quien en ultimas es la que determina si hay lugar

o no al despido y que la pretermisión de ese procedimiento no permite que el mismo surta efectos, dando lugar al reintegro en forma inmediata y automática del trabajador, también lo es que, en este caso el despido no obedeció a una falta cometida por la trabajadora en el desarrollo de la labor contratada, sino que, se itera, a la presunta expiración del plazo pactado, lo que se traduce en un despido injustificado..."

El Tribunal en la parte resolutiva, punto “Primero modifíco el numeral 10 de la sentencia del 30 de Octubre de 2009 proferida por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Santa Marta en el sentido de ordenar el reintegro de la demandante” y en el punto “Segundo: confirma la sentencia en lo demás”.

2. No advirtió el ad quem que el juzgador de primera instancia había condenado en el punto G de la sentencia al pago de la indemnización por concepto de despido injusto.
3. Tampoco advirtió que en la demanda, pieza procesal cuya valoración por la Corte es viable como prueba calificada según la jurisprudencia de la Honorable Sala, la demandante reclamo el reintegro convencional en la pretensión primera y en la quinta indemnización por despido injustificado y dice en la tercera “en el caso de no prosperar la petición primera”. Dada la confusión, ello trajo como consecuencia que la demandada replicara en la contestación de demanda con excepción de indebida acumulación de pretensión, por ser incompatibles y excluyentes el reintegro y la indemnización por despido, controversia que decidió el Tribunal de manera negativa.

El error así reseñado fue transcendente en consideración que el Tribunal al haber modificado la sentencia de primer grado ordenando el reintegro y a su vez confirmando la sentencia en todo lo demás la decisión rebasó los límites señalados en la demanda y se desbordó en sus facultades como juzgador de segunda instancia.

DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SALA DE CASACION DE DESCONGESTION LABORAL No. 4 PARA CASAR

ARTÍCULO 469. FORMA. *La convención colectiva debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional de Trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto.*

Conforme al precepto transrito, es claro que el depósito oportuno de la convención colectiva de trabajo es un presupuesto de su eficacia. Por lo tanto, si se aduce en un proceso como la fuente de los derechos reclamados, necesariamente deberá allegarse con la respectiva constancia que así lo acredite.

Al respecto, en la sentencia CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 43043, reiterada en la CSJ SL8714-2014 y CSJ SL13693-2016, entre otras, dijo la Corte:

El depósito oportuno de la Convención Colectiva según lo normado en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo es una exigencia de la ley para su validez, como reiteradamente lo ha señalado la Sala en los siguientes términos: “al ser la convención colectiva de trabajo un acto solemne, la

prueba de su existencia está atada a la demostración de que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos para que se constituya en un acto jurídico válido, dotado de poder vinculante, razón por la cual, si se le aduce en el litigio del trabajo como fuente de derechos, su acreditación no puede hacerse sino allegando ... el del acto que entrega noticia de su depósito oportuno ante la autoridad administrativa del trabajo". (Sentencias del 16 de mayo de 2001, rad. N° 15120 y de 4 de diciembre de 2003, rad. N° 21042).

Y en la última de las providencias citadas, fue enfática la Corte al señalar:

"Si tal prueba no se allega al proceso de manera completa, no puede el sentenciador dar por demostrado en juicio que hay una convención colectiva de trabajo, ni menos aún, reconocer derechos derivados de ella en beneficio de cualquiera de los contendientes. Y si llega a reconocer la existencia de aquélla sin que aparezca en autos la única prueba legalmente eficaz para acreditarla, comete error de derecho y, por ese medio, infringe las normas sustanciales que preceptúan cosa distinta..." (resalta la sala).

El que no aparezca la fecha de suscripción de la convención colectiva con vigencia 1997 – 1999 celebrada entre el Instituto y SINTRAISS, circunstancia que no discute el recurso, impide verificar si el depósito fue hecho "a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma", para acreditar así la existencia y validez de la misma, aspectos jurídicos que debían ser analizados por el Tribunal, lo que excluye una transgresión al principio de consonancia.

Luego de examinar la documental señalada por la censura, desde el panorama normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte a todas luces la transgresión normativa en la que incurrió el Tribunal, pues la convención colectiva de 1998 fue suscrita el 25 de julio de 1997 (f.º 28), y su depósito se realizó el 24 de septiembre de ese año (f.º 215), es decir, 2 meses después de su firma, excediéndose el término dispuesto en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo.

Lo expuesto es suficiente para derruir la sentencia impugnada, pues se edificó sobre la base de una convención carente de efectos, por ende, el cargo prospera, lo que hace innecesario el estudio de los restantes.

DE LA ACLARACION DE VOTO POR LA MAGISTRADA ANA MARIA MUÑOZ SEGURA

Con el debido respeto aclaro mi voto, con base en las siguientes consideraciones:

En el presente caso, la demandante pretendió su reintegro a su puesto de trabajo por la violación de los protocolos convencionales.

Si bien la decisión que acompaña reconoce el error del Tribunal al darle validez a un acuerdo extralegal que se depositó extemporáneamente, a mi juicio, es posible concluir que en esta situación particular no debía exigirse esa solemnidad dado que nunca estuvo en discusión la existencia, validez y aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo.

Atendiendo a la contestación de la demanda, la entidad no puso en duda que la convención, su aplicación a la demandante y sus alcances, pues lo que realmente se discutió era que la trabajadora tenía otro régimen de

contratación diferente, de manera que no debía acudirse a la comisión que evaluara la existencia de la justa causa, pues no se estaba discutiendo ninguna de ellas.

Si bien es cierto, los acuerdos extralegales al ser actos solemnes requieren para probarlos la observancia de unos requisitos legales, cuando la propia entidad reconoce la fuente del derecho y sus requisitos, la discusión se traslada al punto del cumplimiento de dichas exigencias. De manera que la mencionada aceptación, dejó por fuera del debate la carga probatoria de la solemnidad inicialmente requerida (CSJ SL203-2020;072-2020; CSJ SL746-2020; CSJ SL1621-2019; CSJ SL3306-2019; CSJ SL3415-2019; CSJ SL4792-2019; CSJ SL9510-2017; CSJ SL20748-2017; CSJ SL20037-2017; CSJ SL20748-2017; CSJ SL660-2015; CSJ SL 22 agosto de 2012 radicación 37572; CSJ SL 22 agosto de 2012 radicación 37562; CSJ SL 3 mayo de 2011 radicación 35685; CSJ SL 20 abril 2010 radicación 35963; CSJ SL28 julio de 1998 radicación10475 y 4 junio de 1998 radicación 10658).

Siendo ello así, podría arribarse a la misma conclusión respecto de que no era procedente el reintegro, pero no porque la Convención no fuera aplicable, sino porque aun siéndolo, el despido sin justa causa no estaba proscrito y menos sancionado con la ineficacia del despido mismo.

Por otro lado, en la sede de instancia se parte del supuesto de que la apelación de la Fundación Universitaria se refirió en particular a la ausencia de fundamento probatorio que obligara al pago de los salarios y prestaciones entre el 11 de abril y el 10 de agosto de 2005 y sobre el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria. Teniendo en cuenta estos elementos, ya no resultaba necesario hacer referencia y análisis a la terminación del contrato de trabajo.

De todo lo anterior, es claro que el cargo presentado por la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA “FUAC” jamas podía tener vocación de prosperidad, mucho menos de admisión de la demanda sobre unos hechos que al momento de la contestación de la demanda no fueron materia de controversia, por el contrario fueron sujeto de apreciación y pronunciamiento por parte de la misma.

No es aceptable que se revivan hechos que salieron fuera del litigio para que se controvieran en sede de casación.

La FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA “FUAC” tuvo la oportunidad procesal de negarla, de EXCEPCIONARLA y por el contrario lo que hizo fue ACEPTAR la convención colectiva. Cosa distinta es que su defensa fuera en torno a que yo no era beneficiaria de la convención colectiva, muy a pesar que ella misma reconoce de manera expresa que pertenezco al Sindicato de la empresa. Lo que es absurdo.

Es claro, que la Sala de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, viola los precedentes jurisprudenciales que han determinado que cuando los hechos no discutidos con la contestación de la demanda, se constituyen FUERA DEL LITIGIO.

Por eso reitero que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA me violo el Debido Proceso, porque la sentencia está determinada con una situación que esta fuera del litigio, en la cual incluso el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

me negó lo concerniente al derecho reclamado convencionalmente, no por validez y existencia de la misma si no por un hecho completamente ajeno.

Precisamente la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Superior de Santa Marta, resolvió la apelación presentada por mi apoderado judicial con respecto a los derechos convencionales a que tengo derecho y eso fue lo que resolvió el A quem. No se puede partir ni es hecho de controversia en la alzada, lo relacionado a la validez y existencia de la convención colectiva. Precisamente porque en primera instancia la parte demandada la acepto y eso es lo que a la postre en pocas palabras sintetiza el voto de aclaración de la Magistrada ANA MARIA MUÑOZ SEGURA, lo que está consignado en la realidad procesal.

Precisamente en el voto aclaratorio es innumerable el número de fallos proferidos por la Corte Suprema de Justicia en la que se menciona, cuando la demandada reconoció la fuente del derecho (la convención colectiva) y dejó por fuera del debate la validez y existencia de la misma:

**CSJ SL203-2020;072-2020; CSJ SL746-2020; CSJ SL1621-2019;
CSJ SL3306-2019; CSJ SL3415-2019; CSJ SL4792-2019; CSJ
SL9510-2017; CSJ SL20748-2017; CSJ SL20037-2017; CSJ
SL20748-2017; CSJ SL660-2015; CSJ SL 22 agosto de 2012
radicación 37572; CSJ SL 22 agosto de 2012 radicación 37562;
CSJ SL 3 mayo de 2011 radicación 35685; CSJ SL 20 abril 2010
radicación 35963; CSJ SL28 julio de 1998 radicación10475 y 4
junio de 1998 radicación 10658**

En pocas palabras, la demanda de casación jamás podía tener vocación de prosperidad sobre la base de hechos que quedaron por fuera del litigio, lo que constituyó una violación a mi debido proceso por parte de la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

DE LA ADECUACION NORMATIVA: SL3209-2020 del 26 de agosto de 2020.

Precisamente Sala Laboral, desconoció su competencia del rol del juzgador del proceso, por lo cual no se podía omitir la adecuación normativa. De ello esta instituido en su sentencia SL3209 del 26 de agosto de 2020. Sobre todo, cuando en la demanda de casación se advirtió del error ostensible por parte el Tribunal.

... sin embargo, importa a la Corte destacar que el juicio de adecuación normativa no es asunto que competía propiamente al demandante en el proceso, sino que es, de la esencia del rol del juzgador del proceso, sin que por ello se inhiba a aquél de que lo proponga, acertada o equivocadamente, pues aparte de servir a la orientación de la controversia

y su resolución, en algunos casos sí demarca los límites de la providencia judicial, como cuando la naturaleza de la pretensión es la de ser constitutiva del derecho, cuestión que no es predictable en casos como el estudiado más allá del estatus de pensionado cuyo reconocimiento se reclama en el proceso. Al respecto, conviene recordar que el status de pensionado no deviene del pronunciamiento judicial que lo declara, sino del cumplimiento de las exigencias normativas específicas, dado que esta clase de sentencias judiciales son simplemente declarativas del derecho y fórmula del establecimiento de las condenas pertinentes cuando quiera que la demandada no ha reconocido espontáneamente la existencia del derecho ya consolidado.

La línea de pensamiento trazada por esta Corporación sobre la congruencia de la sentencia en los procesos del trabajo y de la seguridad social, atendiendo el carácter protector de estas disciplinas de la ciencia del derecho, impone entender que ella no implica reconocer u otorgar un derecho diferente al perseguido por el actor en el proceso, sino el obtener una respuesta judicial consecuente con los hechos probados en concertación con la necesidad de protección social del trabajador...

En pocas palabras lo manifestado anteriormente por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, fue lo que aconteció en mi proceso. De los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda por parte de la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA “FUAC” el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, me negó los derechos convencionales, pero es evidente que adecuo la norma de lo legal a lo convencional, sino como resolvió de esa manera.

Nada distinto ocurre por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA SALA LABORAL cuando resolvió la apelación, cuando toma como fuente de derecho la convención colectiva, sino es cuando se parte del rol que tomo el Juzgador en primera instancia. Y en esos términos se resolvió la apelación, revocando y condenando. Cosa distinta es que la demandada FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA “FUAC” al interponer la demanda de casación pretenda desconocer que acepto desde la contestación de la demanda la existencia y validez de la convención colectiva, sin objeción alguna. Contrario sensu que al salir la sentencia adversa pretenda revivir hechos que salieron del litigio en primera instancia (adecuación de la norma).

Y es efectivamente otra violación al debido proceso en la que incurre la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para conceder la casación con base en hechos que salieron fuera del litigio, en la contestación de la demanda, en la sentencia de primera instancia e indudablemente al momento de proferirse la decisión de segunda instancia.

DE LA PROCEDENCIA LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS QUE PONGAN FIN A UN PROCESO.

Con respecto a la presente acción constitucional la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU -241 de 2.015, ha sido clara con respecto a la procedencia de esta acción constitucional, de la cual se extrae textualmente:

**La acción de tutela contra providencias judiciales que pongan fin a un proceso.
Reiteración de jurisprudencia**

3.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de **cualquier autoridad pública**, incluidas las autoridades judiciales.

En desarrollo de este precepto, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 previeron la posibilidad de que cuando los jueces emitieran decisiones que vulneraran garantías fundamentales, las mismas fueran susceptibles de verificación por vía tutelar. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992¹ declaró la inexequibilidad de los referidos artículos. En ese fallo la Corte precisó que permitir el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, transgredía la autonomía y la independencia judiciales y contrariaba los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica.

4.- No obstante, pese a declarar la inexequibilidad de las normas, esta Corporación advirtió en esa misma sentencia, que era aplicable la doctrina de las *vías de hecho*, mediante la cual se plantea que la acción de tutela sí puede ser invocada contra una providencia judicial, cuando ésta es producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces, que implique trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

En esa medida, a partir de 1992 se admitió la procedencia de la acción de tutela para atacar, por ejemplo, sentencias que se hubieran basado en normas inaplicables, proferidas con carencia absoluta de competencia o bajo un procedimiento ajeno al fijado por la legislación vigente. Tales *vías de hecho* fueron identificándose caso a caso².

5.- Con posterioridad, esta Corte emitió la sentencia C-590 de 2005³, en la cual la doctrina de las *vías de hecho* fue replanteada en los términos de los avances jurisprudenciales que se dieron en ese interregno. En dicho fallo, la Corte diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así: i) requisitos generales de naturaleza procesal y ii) causales específicas de procedibilidad de naturaleza sustantiva.

Los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

6.- En la mencionada sentencia C-590 de 2005 la Corte buscó hacer compatible el control de las decisiones judiciales por vía de tutela, con los principios de cosa

¹ M.P. José Gregorio Hernández.

² Al respecto ver, entre otras, las sentencias SU-159 de 2002 y T-522 de 2001, en ambas M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-462 de 2003 y T-1031 de 2001, en ambas M. P. Eduardo Montealegre Lynett y T-1625 de 2000, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

³ M. P. Jaime Córdoba Triviño. En este fallo se declaró inexequible una expresión del artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía el ejercicio de cualquier acción, incluida la tutela, contra las sentencias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

juzgada, independencia y autonomías judiciales y seguridad jurídica. Para ello estableció diversas condiciones procesales que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales especiales.

Tales condiciones procesales son: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance; iii) que se cumpla el principio de *inmediatez*; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y vi) que no se trate de una tutela contra tutela.

6.1.- Frente a la exigencia de que **lo discutido sea de evidente relevancia constitucional**, esta Corte ha dicho que obedece al respeto por la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones. Debe el juez de tutela argumentar clara y expresamente por qué el asunto puesto a su consideración es realmente una cuestión de relevancia constitucional, que afecta los derechos fundamentales de las partes.

6.2.- El deber de agotar **todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del afectado**, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una alternativa adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, en tanto puede flexibilizarse cuando se trata de evitar la consumación de un **perjuicio irremediable**.

6.3.- Adicionalmente, el juez debe verificar que la acción de tutela se invoque en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador, a fin de cumplir el **requisito de la inmediatez**. De no ser así, se pondrían en juego la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

6.4.- Asimismo, cuando se trate de **una irregularidad procesal**, ésta debe haber sido decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario. Este requisito busca que sólo las irregularidades verdaderamente violatorias de garantías fundamentales tengan corrección por vía de acción de tutela, de manera que se excluyan todas aquellas que pudieron subsanarse durante el trámite, bien por el paso del tiempo de las actuaciones, o bien por la ausencia de su alegato.

6.5.- También se exige que la parte accionante identifique **razonablemente los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales**. Este requisito pretende que el actor ofrezca plena claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial. En este punto, es importante que el juez de tutela verifique que los argumentos se hubieren planteado al interior del proceso judicial, de haber sido esto posible.

6.6.- La última exigencia de naturaleza procesal que consagró la tipología propuesta en la sentencia C-590 de 2005, fue que **la sentencia atacada no sea de tutela**. Así se buscó evitar la prolongación indefinida del debate constitucional, más aún cuando todas las sentencias de tutela son sometidas a un proceso de selección ante esta Corporación; trámite después del cual se tornan definitivas, salvo las escogidas para revisión.

Las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

7.- Frente a las causales especiales de procedibilidad, el precitado fallo C-590 de 2005, explicó que basta con la configuración de alguna de ellas para que proceda el amparo respectivo. Tales causales han sido decantadas por la jurisprudencia constitucional, así:

7.1.- **Defecto orgánico:** ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

7.2.- **Defecto procedural absoluto:** surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

7.3.- **Defecto fáctico:** se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permite aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo.

7.4.- **Defecto material o sustantivo:** tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene.

7.5.- **El error inducido:** acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

7.6.- **Decisión sin motivación:** se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

7.7.- **Desconocimiento del precedente:** se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

7.8.- **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa.

En atención a que en el caso *sub examine* se alega que las providencias de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- y de la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla incurrieron en defectos sustantivos y fácticos, a continuación la Sala efectuará una caracterización más detallada de estas modalidades de defectos.

El defecto sustantivo como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

8.- Esta Corporación ha caracterizado el defecto sustantivo como la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez. Para que el defecto dé lugar a la procedencia de la acción

de tutela, debe tratarse de una irregularidad de tal identidad, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales.

La sentencia T-476 de 2013⁴ ha recordado la reiterada jurisprudencia⁵ de la Corte que ha clasificado las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela por defecto sustantivo de dos formas: en primer lugar cuando la actuación se funda en una norma claramente no aplicable (por derogación y no producción de efectos; por evidente inconstitucionalidad y no aplicación de la excepción de inconstitucionalidad; porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional; porque ha sido declarada inexcusable por la Corte Constitucional o, porque no se adecúa a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó) y, en segundo lugar, por grave error en la interpretación.⁶

El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

9.- Frente al defecto fáctico la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado de forma reiterada que tiene lugar *“cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...)"*⁷. Y ha sostenido, de igual manera, que la acción de tutela únicamente procede cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia. Así, ha indicado que *“el error en el*

⁴ M.P. María Victoria Calle.

⁵ Sentencia T-018 de 2008 M.P Jaime Córdoba Triviño. En esta ocasión, la Corte estudió una acción de tutela presentada contra la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al considerar que esa Corporación había incurrido en una vía de hecho, al casar la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira que confirmaba la providencia de primer grado, mediante la cual se le había reconocido la pensión de invalidez al accionante. La Corte, luego de reiterar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, consideró que la autoridad accionada, ante el conflicto normativo que los intervenientes en el trámite de casación habían planteado, incurrió en un error sustantivo producto de la omisión en la aplicación de los efectos materiales de la cosa juzgada constitucional (243 C.P.), el principio de progresividad de los derechos sociales y el principio de favorabilidad en materia laboral (Art. 53 C.P.) al omitir optar por la situación más beneficiosa al trabajador para solventar las dudas que surgieran en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho. En consecuencia, dejó sin efectos la sentencia objeto de discusión.

⁶ Sentencia T-343 de 2010 M.P Juan Carlos Henao Pérez. En esta oportunidad el problema jurídico iba encaminado a determinar si la decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado, por medio de la cual se había resuelto anular la elección del ciudadano Ferney Humberto Lozano Camelo como alcalde del municipio de Yumbo en el Valle del Cauca y en consecuencia se había ordenado la realización de nuevas elecciones en dicho municipio, había incurrido en una vía de hecho por defecto sustantivo al interpretar de manera errónea las normas aplicables conforme los presupuestos fácticos del caso. La Corte consideró que la interpretación realizada por la autoridad judicial accionada *“no se puede considerar como una interpretación errónea de la norma que implique una ruptura del nexo causal entre el supuesto de hecho de la norma y los elementos fácticos del caso,”* sumado a que esta no fue arbitraria y se ciñó no solo a la normatividad prevista para resolver el caso sino también al desarrollo jurisprudencial y el precedente. Por esta razón, la Corte confirmó la sentencia que negó el amparo invocado.

⁷ Sentencia T 567 de 1998- M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (...)"⁸.

La Corte ha identificado dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa⁹, o simplemente omite su valoración¹⁰, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente¹¹. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez¹². Y la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión.¹³

Estas dimensiones configuran, a su vez, distintas modalidades de defecto fáctico, que han sido categorizadas así: (i) por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas; (ii) por la no valoración del acervo probatorio y (iii) por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En concordancia con lo anterior, y tal como lo ha advertido la Corte, sólo es factible fundar una acción de tutela frente a un defecto fáctico cuando se observa que la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia es manifiestamente arbitraria.

10.- De otra parte, en cuanto a la carga de la prueba, la Corte Constitucional, indicó: *"En todo caso, cuando se trata de una tutela contra decisiones judiciales y salvo casos de evidente arbitrariedad, la parte actora tiene la carga de demostrar que la interpretación del juez es abiertamente irrazonable o arbitraria. En este sentido, se exige de quien presenta la tutela contra una decisión judicial una mayor diligencia pues el acto que impone es nada menos que una decisión de un juez que ha estado sometida a todas las garantías constitucionales y legales existentes."*¹⁴

El desconocimiento del precedente como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

11.- Este tema ha sido abordado por abundante jurisprudencia, pues involucra el derecho a la igualdad y principios constitucionales como la seguridad jurídica y la confianza legítima, entre otros. Por eso para alegar vulneración de la igualdad y argumentar la procedencia de la acción de tutela por violación del precedente horizontal, la sentencia T-100 de 2010 afirma que *"es necesario que el precedente que se alega desconocido, verdaderamente se constituya como tal, esto es, que no se trate de jurisprudencia aislada. Para poder determinar este requisito, el juez de tutela debe centrar su análisis en la constatación de la razonabilidad de la sentencia"*

⁸ T- 567 de 1998- M-P- Humberto Sierra Porto.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Sentencia T-239 de 1996, M.P Vladimiro Naranjo Mesa.

¹¹ Sentencia T-576 de 1993, M.P. Jorge Arango Mejía.

¹² Sentencia T-442 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹³ Sentencia T-538 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁴ Sentencia T-230 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*atacada*¹⁵". Y en el caso del precedente vertical, habrá de determinarse la postura interpretativa del órgano de cierre de la jurisdicción correspondiente para establecer si existe o no, la alegada vulneración. Obviamente será indispensable analizar cada caso y sus *raciones decidendum* para establecer la procedibilidad de la acción de tutela por la existencia de este defecto.

Ya que en este caso la acción de tutela se dirige contra una sentencia de casación, es importante mencionar brevemente que la Corte se ha pronunciado específicamente sobre la procedencia de la acción de tutela contra este tipo de providencias no sólo por su carácter unificador sino por su objetivo de alcanzar justicia material. En efecto, la sentencia T-620 de 2013¹⁶ ha reconocido que el desconocimiento del precedente es una causal específica de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales cuando la decisión judicial vulnera o amenaza derechos fundamentales de las partes¹⁷.

La convención colectiva

12.- De conformidad con el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, la convención colectiva de trabajo es "*la que se celebra entre uno o varios patronos o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.*"

Por su parte, la Corte se ha referido en varias oportunidades a la finalidad de las convenciones colectivas del trabajo, así:

"La finalidad de la convención colectiva de trabajo, según la norma transcrita, es la de "fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo", lo cual revela el carácter normativo que la doctrina y la jurisprudencia le reconocen.

*El elemento normativo de la convención se traduce en una serie de disposiciones, con vocación de permanencia en el tiempo, instituidas para regular las relaciones de trabajo individual en la empresa; en virtud de dichas disposiciones se establecen anticipadamente y en forma abstracta las estipulaciones que regirán las condiciones individuales para la prestación de los servicios, esto es, los contratos individuales de trabajo. Las cláusulas convencionales de tipo normativo constituyen derecho objetivo, se incorporan al contenido mismo de los contratos de trabajo y, en tal virtud, contienen las obligaciones concretas del patrono frente a cada uno de los trabajadores, como también, las obligaciones que de modo general adquiere el patrono frente a la generalidad de los trabajadores, vgr., las que fijan la jornada de trabajo, los descansos, los salarios, prestaciones sociales, el régimen disciplinario, o las que establecen servicios comunes para todos los trabajadores en el campo de la seguridad social, cultural o recreacional.."*¹⁸ (Resaltado de la Sala)

13.- De la definición legal y jurisprudencial se deduce que la convención colectiva es un acuerdo bilateral celebrado entre una o varias asociaciones profesionales de

¹⁵ Al respecto ver la Sentencia T-808 de 2007 M.P. Catalina Botero.

¹⁶ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁷ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-804 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio, T-760A de 2011 M.P. Juan Carlos Henao y C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁸ Sentencia C-009 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

trabajadores y uno o varios patronos para regular las condiciones que regirán los contratos de trabajo, a fin de mejorar los derechos y garantías mínimas que las normas jurídicas le reconocen a todos los trabajadores. **De ahí que se haya dado a la convención un carácter esencialmente normativo.**

Asimismo, a la convención colectiva se le ha dado el carácter de acto solemne, sobre el particular es pertinente citar la sentencia SU-1185 de 2001¹⁹ que señaló:

"la convención colectiva como acto jurídico regulador de las relaciones entre el patrono y sus empleados sindicalizados, comparte íntegramente la definición de acto solemne, con características de aseguramiento de los acuerdos a que llegan las partes, la precisión de los derechos adquiridos, la claridad y la conservación de los mismos. Por ello la existencia de un derecho convencional no puede acreditarse por otro medio probatorio diferente a la misma convención, pues su naturaleza y las características propias de los actos solemnes lo impiden."

14.- Sobre la naturaleza jurídica de la convención colectiva, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia²⁰ ha señalado que ésta **tiene el carácter de norma jurídica dictada por la empresa y los trabajadores, a través de un acuerdo de voluntades reglado y de naturaleza formal, que se convierte en fuente autónoma de derecho, mediante la cual se regulan las condiciones individuales de trabajo, con sujeción a los derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores.**

La Corte Suprema de Justicia también ha destacado la naturaleza de la convención colectiva como un acuerdo normativo, señalando que su finalidad consiste en

*"...regular lo que las partes convengan "en relación con las condiciones generales de trabajo" por disposición expresa del artículo 468 ibídem y que de acuerdo con la doctrina, la jurisprudencia y los convenios internacionales, puede comprender las cláusulas llamadas obligacionales, que establecen derechos y deberes recíprocos entre las partes contratantes, es decir la organización sindical y el empleador, que no se integran a los contratos individuales de los trabajadores beneficiados..."*²¹

15.- Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que por el claro contenido regulador y por constituir sus cláusulas derecho objetivo, la convención colectiva adquiere el carácter de fuente formal del derecho. Así lo entendió la Corte Constitucional cuando en la sentencia C-009 de 1994²² manifestó que si bien la convención colectiva no es una verdadera ley, con el valor y significación que esta tiene, puede considerarse como una fuente formal del derecho *"...por cuanto ella[s] viene[n] a suplir la actividad legislativa en lo que respecta al derecho individual y la seguridad social, y a reglamentar la parte económica, en lo que se refiere al campo salarial, prestacional e indemnizatorio y a los demás beneficios laborales, que eventualmente se puedan reconocer a los trabajadores..."*.

16.- Frente a los efectos restringidos de la Convención Colectiva, esta Corporación en la sentencia SU-1185 de 2001²³, expresó:

¹⁹ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁰ Ver sentencia SU-1185 de 2001, ídem.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Radicación 10652. M.P. German Valdés. 20 de enero de 1998.

²² M.P. Antonio Barrera.

²³ M.P. Rodrigo Escobar.

"Por tener la convención colectiva un claro contenido regulador y constituir sus cláusulas derecho objetivo, la misma adquiere el carácter de fuente formal del derecho. No obstante, por razón de su contenido, se considera que es una norma jurídica de efecto restringido, aplicable tan sólo a las partes firmantes del acuerdo y eventualmente a otros trabajadores de la empresa (Art. 471 C.S.T). El alcance normativo de la convención colectiva, que se proyecta al contenido propio de los contratos de trabajo, se genera según la clase de sindicato que interviene en la negociación, por tal motivo, puede ser de empresa, industria, gremial o de oficios varios, siguiendo las definiciones que para el efecto señala el artículo 356 del C.S.T, pero nunca va a tener un alcance nacional, toda vez que este efecto se reserva para la ley. Al tratarse de una norma jurídica, la convención se convierte en fuente del derecho laboral, es decir, en el precepto regulador de las relaciones laborales."

En conclusión, la convención colectiva tiene carácter normativo, es un acto solemne y como regulador de la relación laboral, es una fuente de derechos.

La naturaleza de la convención colectiva dentro del proceso ordinario laboral: prueba o norma

17.- La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la convención colectiva no es una ley, razón por la cual ha señalado que su desconocimiento no puede alegarse en casación por la causal de violación directa, sino de violación indirecta, y en reiterada jurisprudencia ha determinado que las convenciones colectivas tienen el carácter de pruebas, y como tal, deben ser aportadas por las partes y apreciadas por los jueces.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia SU-1185 de 2001, hizo un análisis respecto de la convención colectiva como prueba dentro del proceso laboral, señalando que en nada alteran la jurisprudencia elaborada por las altas cortes de la República, en torno a la naturaleza jurídica de esta institución.

Reitera que el artículo 469 del C.S.T determina que la convención colectiva es una acto solemne y la prueba de su existencia en el proceso laboral se debe hacer aportando copia auténtica de la misma y el acta de su depósito oportuno ante la autoridad laboral. No obstante considera que una cosa es que la convención colectiva se aporte como prueba y otra cosa es negarle el valor normativo que tiene, al respecto en la citada sentencia esta Corporación señaló:

"Ahora bien, una cosa es que la convención colectiva deba ser aportada y apreciada en el trámite de la casación como prueba, por la imposibilidad de impugnar la sentencia mediante este recurso extraordinario por la causal de violación directa de la ley, puesto que la convención carece del valor material propio de esta última norma jurídica; y otra distinta, es considerar erróneamente que la convención colectiva sólo tiene el carácter de prueba y negarle así su condición de fuente formal del derecho. En verdad, el valor normativo de la institución es incuestionable, y el deber de interpretarse como tal, es mandato constitucional para todos los operadores jurídicos, y más aún para las autoridad [sic] judiciales (artículos 228 y 55 de la Constitución Política), las cuales una vez establecido el texto de la convención colectiva, deben interpretarla como norma jurídica, y no simplemente como una prueba, máxime si de aquella se derivan derechos y obligaciones para los particulares."

La convención colectiva no pierde su carácter de fuente formal de derecho y por lo tanto de norma jurídica, por el mero hecho de ser aportada como prueba en

un proceso judicial. Es importante resaltar, que la finalidad de la prueba es verificar la existencia de un acto jurídico, como lo es la convención colectiva, pero una vez se ha probado y determinado la existencia y contenido de este acto normativo, sus efectos obligatorios y generales no son susceptibles de ser desconocidos por las autoridades judiciales.

Ahora bien, las autoridades judiciales tienen el deber de interpretar y aplicar la convención colectiva como norma jurídica, aún cuando la Constitución Política les otorga autonomía en el ejercicio de estas funciones jurídicas. No obstante, esa autonomía judicial no es absoluta, ya que se encuentra limitada por los valores materiales del ordenamiento jurídico, los principios generales del derecho y los derechos fundamentales.

La citada limitación se constituye a partir del principio de unidad del ordenamiento jurídico, por virtud del cual, éste responde a una estructura jerárquica, en la cual se otorga supremacía a la Constitución sobre todas las demás normas jurídicas y hace obligatorio para todos los operadores jurídicos (públicos o privados, por Tribunales, por órganos legislativos o administrativos), sujetarse a esos parámetros superiores al momento de aplicar el derecho, que se convierten en el eje central para la construcción, validez e interpretación de todo el ordenamiento jurídico.

Se puede concluir que el juez al interpretar toda norma jurídica, sea ley, reglamento, convención colectiva, etc., debe hacerlo conforme a los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución". (Resaltado no original)

En conclusión para esta Corte si bien la convención colectiva se aporta al proceso como una prueba, es una norma jurídica, la cual debe interpretarse a la luz de los principios y reglas constitucionales, entre ellos el principio de favorabilidad.

El principio de favorabilidad en la interpretación de las convenciones colectivas

18.- El principio de favorabilidad en materia laboral está previsto en el artículo 53 superior y en el artículo 21 del Código Sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social. De conformidad con estos preceptos, constituye principio mínimo del trabajo la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

El alcance de tal precepto ha sido definido por esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, entre la cual se encuentra la Sentencia C-168 de 1995²⁴, en la que la Corte expresó:

"(...)La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o beneficiosa para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La

²⁴ M.P. Carlos Gaviria.

favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador..." (Resaltado no original)

19.- Esta Corporación ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable a los jueces desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad. En la sentencia T-001 de 1999²⁵, esta Corporación señaló:

"Pero además, la regla general -prohibida por esta Corte-, que rechaza como improcedente la tutela cuando se trata de controvertir interpretaciones judiciales acogidas por el juez en detrimento de otras igualmente válidas, admite, por expreso mandato constitucional, la excepción que surge del artículo 53 de la Constitución.

En la indicada norma el Constituyente consagró derechos mínimos de los trabajadores, es decir, derechos inalienables, que no pueden disminuirse, renunciarse, ni es factible transigir sobre ellos; que se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos.

Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, que la Constitución entiende como "...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...".

Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma -la duda-, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminent e ineludible para el juez.

Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica." (Resaltado no original)

Y en la sentencia T-800 de 1999²⁶, reiteró la Corte:

"...el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos." (Resaltado no original)

²⁵ M.P. José Gregorio Hernández.

²⁶ M.P. Carlos Gaviria.

20.- De igual manera, el principio de la favorabilidad laboral fue desarrollado en la sentencia SU-1185 de 2001. En esa oportunidad la Corte Constitucional decidió dejar sin efectos un fallo de casación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Las *raciones decidendum* del caso se edificaron sobre dos pilares: (i) la obligación de los jueces de la República de someterse en sus decisiones al derecho, bajo la idea de la fuerza material de ley de las convenciones colectivas y su carácter de acto solemne, y (ii) la obligación de los jueces de la República de aplicar las garantías constitucionales de la igualdad formal ante la ley y el principio de favorabilidad laboral en caso de duda en la interpretación de las disposiciones de las convenciones colectivas.

En dicha oportunidad consideró la Corte que “*(...) puede afirmarse que el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley.*”

21.- En la sentencia T-792 de 2010²⁷ la Corporación reiteró que la aplicación del principio de favorabilidad en los siguientes términos

“obedece a uno de los dispositivos que la Carta Política establece para la resolución de conflictos surgidos con ocasión de la interpretación o aplicación de las normas que regulan las relaciones del trabajo; dicho principio está previsto en el artículo 53 Superior y en el artículo 21 del Código Sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social. De conformidad con estos preceptos, constituye principio mínimo del trabajo la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.”

De la jurisprudencia citada se puede concluir que, si bien los jueces -incluyendo las altas cortes- tienen un amplio margen de interpretación en las normas laborales, no les es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquél que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica, así lo reiteró esta Corporación en la sentencia T-350 de 2012²⁸ en la cual concluyó: “*En consecuencia, una conducta contraria configura un defecto que viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, por desconocimiento directo del artículo 53 Constitucional.*”

En síntesis, si a juicio del fallador la norma –y esto incluye a las convenciones colectivas- presenta dos alternativas posibles de interpretación, el juez debe inclinarse por la más favorable al trabajador, en aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 C.P. y del derecho fundamental al debido proceso.

Aplicación del principio de igualdad de trato en situaciones similares ante la administración de justicia

22.- El artículo 229 de la Carta Política de 1991 prescribe que “*se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia*”. Por su parte, el artículo 13 de la Constitución establece el principio de igualdad en los siguientes términos:

²⁷ M.P. Jorge Iván Palacio.

²⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan."

De conformidad con las anteriores disposiciones constitucionales el derecho a la igualdad exige, como presupuesto de aplicación material, que las autoridades den la misma protección y trato a quienes se encuentren bajo idéntica situación de hecho.

En la Sentencia C-104 de 1993²⁹, esta Corporación dispuso que el derecho de acceso a la administración de justicia comporta también el derecho a recibir un trato igualitario. Al respecto, expresó que *"El artículo 229 de la Carta debe ser concordado con el artículo 13 ibídem, de tal manera que el derecho de 'acceder' igualitariamente ante los jueces implica no solo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de los jueces y tribunales ante situaciones similares".*

23.- En efecto, la autonomía e independencia que la Constitución Política le reconoce a las autoridades encargadas de impartir justicia (arts. 228 y 230) debe ser siempre armonizada y conciliada con las garantías incorporadas en los artículos 13 y 53 del mismo ordenamiento que le reconocen a todas las personas, en particular a los trabajadores, los derechos a *"recibir la misma protección y trato de las autoridades"* y a ser favorecidos *"en caso de duda en la interpretación y aplicación de las fuentes formales del derecho"*, respectivamente.

En relación con el punto, la Sentencia T-1072 de 2000³⁰ manifestó lo siguiente:

"Finalmente, debe esta Sala reiterar la prevalencia de la parte dogmática de la Constitución, especialmente la que regula lo referente a los derechos fundamentales respecto de aquella que determina la organización estatal, pues son éstos los que orientan y legitiman la actividad del Estado.³¹ En virtud de esta jerarquía, y en concordancia con el argumento sobre la interpretación literal de las normas, habida cuenta de su jerarquía dentro del ordenamiento, la autonomía judicial y la libertad que tienen los jueces de interpretar y aplicar la ley no puede llegar al extremo de implicar un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, ni un incumplimiento del deber de proteger especialmente a aquellas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, reduciendo el ámbito de aplicación y por ende la eficacia de los mecanismos legales que desarrollen el objetivo constitucional de la igualdad."

24.- Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de precisar el principio de igualdad, señalando que, al menos de su acepción de igualdad de

²⁹ M.P. Alejandro Martínez.

³⁰ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³¹ Ver, entre otras, Sentencias T-474 de 1992, SU-327 de 1995 y, refiriéndose en particular a la prevalencia de los derechos fundamentales respecto de la autonomía judicial, ver T-1017 de 1999. (Nota tomada del texto original de la sentencia citada).

trato, se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos i) dar el mismo trato a sujetos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un tratamiento diferente y ii) dar un trato desigual en situaciones diferentes. Ha dicho la Corte

"Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen constitucional."³²

Conforme a lo dicho, puede afirmarse que las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a dar trato igual a quienes se encuentren en condiciones iguales. En el caso de los jueces es especialmente relevante el vínculo que tiene este derecho con la teoría del precedente y los órganos de cierre.

La aplicación del precedente como garantía del derecho a la igualdad

25.- La sentencia C-816 de 2011³³ recuerda la línea jurisprudencial sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia y los límites de los órganos de cierre jurisdiccional. Retoma las tensiones con la autonomía judicial y enfatiza en el respeto a la igualdad como fundamento de la vinculatoriedad del precedente. La sentencia T-918 de 2010³⁴ muestra un panorama de la jurisprudencia vigente en esas materias y recuerda que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, uno de sus principales límites se

³² C-818 de 2010 M.P. Humberto Sierra.

³³ M.P. Mauricio González.

³⁴ M.P. Luis Ernesto Vargas.

encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales³⁵ que supone igualdad en la interpretación y en la aplicación de la ley.³⁶ En efecto, existe un problema de relevancia constitucional “cuando en franco desconocimiento del derecho a la igualdad, con base en la prerrogativa de la autonomía e independencia de la función judicial³⁷, los jueces adoptan decisiones disímiles frente a casos semejantes³⁸”.

Sobre el punto dijo la sentencia T-698 de 2004³⁹ que la contradicción en sede judicial impacta gravemente la seguridad jurídica, en tanto que

“[...] los fallos de las autoridades llamadas a asegurar la protección de los derechos de las personas, o llamadas a definir la interpretación normativa para casos concretos, delimitan parte del engranaje del ordenamiento jurídico. De allí que, sentencias contradictorias de las autoridades judiciales en circunstancias en que

³⁵ Al respecto, en la sentencia T-193 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, se estimó: “el principio de igualdad no se contrae exclusivamente a la producción de la ley. Asimismo, la aplicación de la ley a los diferentes casos debe llevarse a cabo con estricta sujeción al principio de igualdad. || La Corte Constitucional repetidamente ha señalado que se vulnera el principio de igualdad si se otorga un trato desigual a quienes se hallan en la misma situación, sin que medie una justificación objetiva y razonable. Se pregunta la Corte si este principio se viola por el juez que resuelve un caso sometido a su consideración de manera distinta a como él mismo lo decidió ante una situación sustancialmente semejante o si se aparta de la jurisprudencia vigente sentada por los órganos jurisdiccionales de superior rango (...). || En materia judicial el principio de igualdad no puede entenderse de manera absoluta, lo que no quiere decir que pierda vigencia. La Constitución reconoce a los jueces un margen apreciable de autonomía funcional, siempre que se sujeten al imperio de la ley (CP arts. 230 y 228). (...). || Es evidente que si el principio de independencia judicial se interpreta de manera absoluta, se termina por restar toda eficacia al principio de igualdad. En la aplicación de la ley, los jueces podrían a su amanu resolver las controversias que se debaten en los procesos. En esta hipótesis no se podría objetar el hecho de que simultáneamente el juez, enfrentado a dos situaciones sustancialmente idénticas, fallase de distinta manera. || Los principios y normas constitucionales se deben aplicar de manera coordinada y armónica. La interpretación más acorde con la Constitución es la que evita que la escogencia de un principio lleve al sacrificio absoluto de otro de la misma jerarquía. Si en el caso concreto, el juez está normativamente vinculado por los dos principios -igualdad e independencia judicial-, debe existir una forma de llevar los principios, aparentemente contrarios, hasta el punto en que ambos reciban un grado satisfactorio de aplicación y en el que sus exigencias sean mutuamente satisfechas.”

³⁶ C-836 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³⁷ Sobre este punto, en la citada sentencia C-836 de 2001, la Corte concluyó: “para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna”.

³⁸ Cabe advertir que, en criterio de la Corte, no toda divergencia interpretativa en este ámbito constituye una vía de hecho. Al respecto, en la sentencia T-302 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se precisó: “la Corte Constitucional ha sido unánime al señalar que siempre que la interpretación normativa que los operadores jurídicos hagan de un texto legal permanezca dentro del límite de lo razonable, la mera divergencia interpretativa con el criterio del fallador no constituye una vía de hecho. (...) || Por tanto, no es dable sostener que la interpretación que hacen los operadores judiciales de las normas, se torna violatoria de derechos fundamentales por el solo hecho de contrariar el criterio interpretativo de otros operadores jurídicos, e incluso de los distintos sujetos procesales.”

³⁹ M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

aparentemente debería darse un trato igualitario, generan indefinición en elementos del ordenamiento y favorecen la contradicción o el desconocimiento del derecho a la igualdad de los asociados.”

Las decisiones judiciales contradictorias no sólo vulneran el derecho a la igualdad, también comprometen los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe⁴⁰. La sentencia SU-120 de 2003⁴¹, se refirió al asunto en cuanto a la labor de unificación de jurisprudencia que ejerce la Corte Suprema de Justicia que pretende dar consistencia al ordenamiento jurídico y que debe ser considerada:

“i) como una muestra fehaciente de que todas las personas son iguales ante la ley –porque las situaciones idénticas son resueltas de la misma manera -, ii) como un presupuesto indispensable en el ejercicio de la libertad individual - por cuanto es la certeza de poder alcanzar una meta [sic] permite a los hombres elaborar un proyecto de vida realizable y trabajar por conseguirlo -, y iii) como la garantía de que las autoridades judiciales actúan de buena fe –porque no asaltan a las partes con decisiones intempestivas, sino que, en caso de tener que modificar un planteamiento, siempre estarán presentes los intereses particulares en litigio.”

La Corte ha considerado que la consistencia y la estabilidad en la interpretación y aplicación de la ley tiene una relación directa con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, al menos por dos razones: (i) previsibilidad, pues los sujetos pueden interpretar las decisiones judiciales para obrar libremente y establecer las consecuencias de sus actos; y (ii) confianza en la administración de justicia ya que los ciudadanos esperan fundadamente una interpretación judicial razonable, consistente y uniforme.⁴²

La sentencia T-525 de 2010⁴³ también estudió los límites de los jueces en su ejercicio derivados de los valores constitucionales establecidos, entre otros, en el artículo 2º de la C.P⁴⁴. Esta decisión estableció que

“en materia de decisiones judiciales, se destaca el respeto por el principio de igualdad (artículo 13 de la C.P.) el cual implica no solamente la igualdad ante la ley sino también la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades y específicamente la igualdad en la interpretación y aplicación de la ley por parte de las autoridades judiciales, preservándose de esta manera la seguridad jurídica y con ella la certeza que la comunidad tiene de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma⁴⁵. Corolario de esto, surge como límite a la autonomía e independencia de los jueces, el respeto por el precedente⁴⁶”.

⁴⁰ Véase también la sentencia T-468 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴¹ M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴² Sentencia T-918 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas.

⁴³ M.P. Juan Carlos Henao.

⁴⁴ Al respecto ver entre otras las sentencias T-571 de 2007 M.P. Jaime Córdoba, T-589 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy y T-014 de 2007 M.P. Humberto Sierra.

⁴⁵ Ver entre otras las sentencias C-836 de 2001, T-1130 de 2003, T-698 de 2004, T-731 de 2006, T-571 de 2007, T-808 de 2007, T-766 de 2008 y T-014 de 2009. (Nota al pie tomada textualmente de la sentencia T-525 de 2010).

⁴⁶ Por esto se decía en la sentencia T-1130 de 2003:(...) El respeto al precedente es presupuesto necesario para garantizar la seguridad jurídica, postulado que permite la estabilidad de la actividad judicial, permitiendo con ello que los asociados tengan cierto nivel de previsibilidad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico y, de este modo se asegure la vigencia de un orden justo. La realización del principio de seguridad jurídica, además, está relacionada con la buena fe (Art. 83 C.P.) y la confianza legítima, en el entendido que las razones que llevan a los jueces a motivar sus fallos determinan el contorno del contenido de los derechos y las obligaciones de las

26.- De la recopilación anterior surge una síntesis de argumentos que soportan el carácter vinculante del precedente judicial:

26.1.- el principio de igualdad es vinculante y exige que supuestos fácticos iguales tengan la misma consecuencia jurídica;

26.2.- el principio de cosa juzgada contribuye a la seguridad jurídica y a la previsibilidad de la interpretación, pues debe existir un grado de certeza razonable sobre las decisiones futuras;

26.3.- La autonomía judicial no puede desconocer la naturaleza reglada de la decisión judicial. Por eso debe armonizar los conceptos centrales sobre el rol del poder judicial que se encuentren involucrados;

26.4.- Los principios de buena fe y de confianza legítima imponen a la administración la necesidad de otorgar a la ciudadanía un grado de seguridad y consistencia en las decisiones a fin de cumplir con el objetivo de lograr protección jurídica; y

26.5.- Es necesario un mínimo de coherencia interna que de racionalidad al sistema jurídico.⁴⁷

27.- Frente a la noción de precedente, la sentencia T-351 de 2011 da una definición como “*aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia*”.

28.- Para aplicar adecuadamente la noción de precedente resulta indispensable el establecimiento de la *ratio decidendi*. La sentencia SU-047 de 1999⁴⁸ precisó que la *ratio decidendi* es “*la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. Es, si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutiva.*” Se trata de la base jurídica directa de la sentencia y, por tanto, el precedente judicial debe ser aplicado para resolver casos similares⁴⁹.

Además debe considerarse que una sentencia antecedente es relevante para la solución cuando presenta, al menos, alguno de los siguientes aspectos:

“i. En la *ratio decidendi* de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente.

personas, la forma de resolución de las tensiones entre los mismos y el alcance de los contenidos normativos respecto a situaciones de hecho específicas, criterios que hacen concluir que la observancia del precedente jurisprudencial constituye un parámetro válido para efectuar un ejercicio de control sobre la racionalidad de la decisión judicial.” (Nota al pie tomada textualmente de la sentencia T-525 de 2010).

⁴⁷ Sentencia C-447 de 1997 M.P. Alejandro Martínez.

⁴⁸ M.P. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.

⁴⁹ Sobre el particular, la sentencia T-766 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, reiteró lo dicho por la sentencia T-049 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas y dijo que: “*el precedente judicial vinculante está constituido por aquellas consideraciones jurídicas que están cierta y directamente dirigidas a resolver el asunto fáctico sometido a consideración del juez. Así, el precedente está ligado a la ratio decidendi o razón central de la decisión anterior, la que, al mismo tiempo, surge de los presupuestos fácticos relevantes de cada caso.*”

ii. La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante [a la que se estudia en el caso posterior].

iii. Los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente. En este sentido será razonable que “cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente”⁵⁰.

29.- La sentencia T-688 de 2003⁵¹ especificó varios límites legítimos a la autonomía judicial en la interpretación y aplicación de la ley (i) la posibilidad de control judicial superior; (ii) el recurso de casación que pretende lograr la unificación de la jurisprudencia nacional; y (iii) la sujeción al *precedente vertical* -al precedente dado por el juez superior- y al *precedente horizontal* -acatamiento al precedente fijado por el propio juez –individual o colegiado⁵².

La misma decisión analizó los efectos vinculantes del precedente horizontal y concluyó que “*cumplidos los supuestos fácticos y jurídicos requeridos, las salas de un mismo tribunal no deben apartarse del precedente jurisprudencial con fundamento en el cual de manera uniforme y reiterada se han resuelto casos similares*” pues, en su distrito judicial, los tribunales tienen la función de unificar la jurisprudencia⁵³, al igual que la Corte Suprema de Justicia a nivel nacional mediante el recurso de casación. Por eso son aplicables las reglas sobre precedente y doctrina probable a los tribunales.⁵⁴

En cuanto al precedente vertical, la sentencia C-836 de 2001⁵⁵ asumió que:

(...) en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y aplicación de la ley”; por ello, “cuando no ha habido un tránsito legislativo relevante, los jueces están obligados a seguir explícitamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en todos los casos en que el principio o regla jurisprudencial sigan teniendo aplicación”. (Subrayado no original)

La sentencia T-698 de 2004⁵⁶ precisó que la actividad judicial también se encuentra limitada por “*el marco axiológico, deónico y el cuerpo normativo y constitucional que compromete el ordenamiento jurídico*”, los principios de

⁵⁰ Sentencia T- 1317 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny, reiterada por la sentencia T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda.

⁵¹ M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵² Los límites de la autonomía judicial también pueden consultarse en las sentencias T-760A de 2011 M.P. Juan Carlos Henao, T-808 de 2007 M.P. Catalina Botero, T-687 de 2007 M.P. Jaime Córdoba.

⁵³ Este criterio ha sido reiterado por esta Corporación en múltiples oportunidades. Al respecto, la sentencia T-330 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto, indicó: “*Los asuntos que no son susceptibles de casación, carecerían de una instancia que unifique los criterios de conformidad con los cuales debe interpretarse la normatividad. Podría objetarse que los tribunales superiores son la cúspide de los diversos distritos judiciales y que, en consecuencia, cumplen la función de unificación jurisprudencial. Serían entonces ellos los encargados de desatar los diversos dilemas interpretativos, fijando para ello criterios ciertos y precisos. Es claro, entonces que en las amplias áreas del derecho que por diversas razones no son susceptibles de unificación vía casación, la función unificadora, como condición necesaria para salvaguardar el derecho constitucional a la igualdad, debe ser asumida funcionalmente por estos entes.*”

⁵⁴ Sentencias SU-120 de 2003 M.P. Álvaro Tafur y C-836 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar.

⁵⁵ En ella la Corte estudia la constitucionalidad del artículo 4º de la Ley 69 de 1896, que precisa la noción de “doctrina probable”, su alcance y aplicación.

⁵⁶ M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

razonabilidad y proporcionalidad, así como por el principio de supremacía de la Constitución que obliga a todos los jueces a interpretar el ordenamiento jurídico en armonía con la Constitución. Igualmente reiteró que en virtud de las sentencias SU-120 de 2003 y C-836 de 2001, las decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema de Justicia que constituyen doctrina probable deben ser respetadas por los jueces de la jurisdicción ordinaria, pues *"dicho respeto⁵⁷, además de apoyarse en el derecho a la igualdad, se desprende también del carácter unitario de la nación, y especialmente de la judicatura, que demanda la existencia de instrumentos de unificación de la jurisprudencia nacional."*⁵⁸

30.- Con todo, un juez puede apartarse válidamente del precedente horizontal o vertical si esgrime razones fuertes para hacerlo. La sentencia T-330 de 2005⁵⁹ dijo lo siguiente al respecto

"(...) los funcionarios judiciales están vinculados por la obligación de aplicar el precedente sentado por los órganos encargados de unificar jurisprudencia. No obstante, si pretenden apartarse del mismo en ejercicio de la autonomía judicial, pesa sobre los mismos una carga de argumentación más estricta. Es decir deben demostrar de manera adecuada y suficiente las razones por las cuales se apartan."

Si un funcionario judicial deja de seguir, indebidamente, los precedentes resueltos por su superior jerárquico

"ya sea porque omite hacer referencia a ellos, o porque no presenta motivos razonables y suficientes para justificar su nueva posición, la consecuencia no es otra que la violación de los derechos a la igualdad y al debido proceso, lo que da lugar a la protección mediante acción de tutela"⁶⁰. No obstante, "Los magistrados que hacen parte de un mismo cuerpo colegiado también pueden apartarse de su propio precedente o del de otra sala, siempre y cuando expongan los argumentos razonables que sirvieron de fundamento para tal efecto deben: i) referirse al precedente anterior y ii) ofrecer un argumento suficiente para el abandono o cambio a fin de conjurar la arbitrariedad y asegurar el respeto al principio de igualdad" (Sentencia T-698 de 2004)"⁶¹.

En la sentencia C-634 de 2011⁶², la Corte estableció unos requisitos mínimos que deben cumplir los jueces para apartarse del precedente:

*"(i) hacer explícitas las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y (ii) demostrar suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales. Esta opción, aceptada por la jurisprudencia de este Tribunal, está sustentada en reconocer que el sistema jurídico colombiano responde a una tradición de derecho legislado, la cual matiza, aunque no elimina, el carácter vinculante del precedente, lo que no sucede con otros modelos propios del derecho consuetudinario, donde el precedente es obligatorio, basado en el principio del *stare decisis*."*

⁵⁷ En la aclaración de voto de los Magistrados Cepeda y Monroy a la sentencia C-836 de 2001, se habla más de obligatoriedad del precedente, que de respeto. (Nota tomada del texto original)

⁵⁸ T-698 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yépes.

⁵⁹ M.P. Humberto Sierra Porto.

⁶⁰ Sentencia T-117 de 2007. (Cita tomada textualmente).

⁶¹ Criterio reiterado en la sentencia T-804 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio.

⁶² M.P. Luis Ernesto Vargas.

En ese orden de ideas la fuerza normativa de la doctrina dictada por los órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente:

- 30.1.- de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley;
- 30.2.- de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y del cometido de unificación jurisprudencial en el marco de sus competencias;
- 30.3.- del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado;
- 30.4.- de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales futuras, derivada del principio de igualdad ante la ley y de la confianza legítima en la autoridad judicial.

Estos principios han sido aplicados en muchos casos en los que la Corte Constitucional ha concedido la protección del derecho fundamental a la igualdad al establecer que una autoridad judicial ha fallado un caso en contravía del precedente horizontal⁶³ y vertical aplicable⁶⁴ debido, entre otras, a la violación del derecho al debido proceso judicial.

31.- En síntesis (i) la jurisprudencia es “*criterio auxiliar*” de interpretación de la actividad judicial (art. 230.2 C.P.) y los jueces en sus providencias “*sólo están sometidos al imperio de la ley*” (art. 230.1 C.P.); (ii) sin embargo, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia (y de los demás órganos de cierre) tienen fuerza vinculante por emanar de entes diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud, entre otros, de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica (art. 13 y 83 C.P.); (iii) de manera excepcional el juez puede apartarse del precedente judicial vinculante de los órganos jurisdiccionales de cierre, mediante una argumentación explícita y razonada.

La importancia de la casación en la garantía del derecho a la igualdad y de otros principios constitucionales

32.- De la condición de “máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria” (art. 234 C.P.) que le fija la Constitución a la Corte Suprema de Justicia surge el encargo de unificar la jurisprudencia en las respectivas jurisdicciones, tarea implícita en las atribuciones asignadas como tribunal de casación. Y de tal deber de unificación jurisprudencial surge la prerrogativa de conferirle a su jurisprudencia un carácter vinculante. En materia de los objetivos de la casación, la sentencia T-620 de 2013⁶⁵ ha reconocido también que el desconocimiento del precedente es una causal específica de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales cuando la decisión judicial vulnera o amenaza derechos fundamentales de las partes⁶⁶ ya que este recurso extraordinario también tiene como finalidad la protección de derechos. Esta corporación ha precisado que los principales objetivos del recurso de casación como medio de impugnación extraordinario, cuya finalidad es más “*de*

⁶³ Sentencias T-441 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt, T-268 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio, T-599 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao.

⁶⁴ Sentencia T-766 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy.

⁶⁵ M.P. Jorge Iván Palacio.

⁶⁶ Sentencias C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba, T-760A de 2011 M.P. Juan Carlos Henao y T-804 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio, entre muchas otras.

*orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo*⁶⁷ son:

- 32.1.- unificar la jurisprudencia nacional,
- 32.2.- velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales,
- 32.3.- reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y
- 32.4.- velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados⁶⁸.

De conformidad con la teleología del recurso, la casación hace un control jurídico sobre la sentencia que puso fin a la actuación de los juzgadores de instancia, para establecer si se ajusta al ordenamiento legal, es decir, se hace control de legalidad y de constitucionalidad para decidir si en dicha actuación se produjo un error *in iudicando* o un error *in procedendo* para infirmar la decisión impugnada⁶⁹. La sentencia C-590 de 2005⁷⁰, explicó:

"el recurso de casación constituye un mecanismo extraordinario e interno de control jurisdiccional de la legalidad de los fallos. Se trata de un mecanismo de control, por cuanto a través de él se asegura la sujeción de los fallos judiciales a la ley que los gobierna. Es extraordinario, por cuanto se surte por fuera de las instancias en tanto no plantea una nueva consideración de lo que fue objeto de debate en ellas, sino un juicio de valor contra la sentencia que puso fin al proceso por haberse proferido con violación de la ley. Es interno, por cuanto se surte al interior de cada jurisdicción, siendo el competente para tramitarlo y resolverlo el Tribunal de Casación. Finalmente, implica un juicio de valor que exige la confrontación de la sentencia con la ley."

33.- Por eso esta Corte Constitucional ha considerado a la casación como un medio idóneo para la protección de derechos fundamentales⁷¹ aunque tenga también una finalidad sistémica. En efecto, la Sentencia C-252 de 2001⁷² indicó:

*"El recurso de casación, en su base política y jurídica, tiene por objeto velar por la recta y genuina aplicación e interpretación de la ley, corrigiendo la infracción de la misma, y logrando en esta misión, al ser ejercida por un mismo y sólo tribunal, la uniformidad de la jurisprudencia. Esta finalidad de interés público, el respeto de la ley, sobrepasa en importancia a aquella otra de orden privado, cual es la reparación de los agravios que se puede inferir a las partes con las resoluciones violatorias de la ley."*⁷³

De conformidad con esta comprensión, el recurso extraordinario de casación no es "sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley,

⁶⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-998 de 2004 M.P. Alvaro Tafur.

⁶⁸ Corte Constitucional, Sentencias C- 668 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas, C-998 de 2004 M.P. Alvaro Tafur y C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

⁶⁹ Corte Constitucional, Sentencias C-252 de 2001 M.P. Carlos Gaviria, C-998 de 2004 M.P. Alvaro Tafur y C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt, entre otras.

⁷⁰ M.P. Jaime Córdoba.

⁷¹ Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt, C-596 de 2000 M.P. Antonio Barrera y C-1065 de 2000 M.P. Alejandro Martínez.

⁷² M.P. Carlos Gaviria.

⁷³ Ortuzar Latapiat Waldo. Las causales del recurso de casación en el fondo en materia penal. Editorial jurídica de Chile 1958. Cita tomada del texto de la sentencia

en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales”⁷⁴.

Por eso, esta Corporación ha resaltado el deber que tienen las diversas salas de casación de hacer realidad los derechos fundamentales de los recurrentes a través de la superación de “*la concepción formalista de la administración de justicia vinculada al simple propósito del respeto a la legalidad, por una concepción más amplia y garantista, en la cual la justicia propende por el efectivo amparo de los derechos de los asociados*”⁷⁵. Sobre el nuevo paradigma de la casación como dispositivo de justicia material, la sentencia C-713 de 2008⁷⁶ se refirió a la evolución de la casación y a la visión doctrinal en los siguientes términos:

“en el año 1966 el profesor Álvaro Pérez Vives sostenía al respecto: ‘La evolución del derecho moderno ha variado el alcance de las finalidades del tribunal de casación. Soberana única antaño, la ley es mirada hoy, cuando menos, con prevención, y los autores se pronuncian contra el fetichismo de la ley escrita (...). En tales circunstancias, la corte de casación ha dejado de estar al servicio de la ley para hacer justicia al derecho’⁷⁷.

Con respecto a la finalidad de la casación esta Corte dijo:

“Si bien una de las funciones de la casación es la unificación de jurisprudencia a nivel nacional, la cual se da en pro del interés público y en cuanto tal tiene trascendental importancia, no se debe pasar por alto que también es función prioritaria el control de legalidad y constitucionalidad de las sentencias para que de esta manera se puedan proteger derechos subjetivos del casacionista.”^{78,79}

⁷⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

⁷⁵ Sentencia C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

⁷⁶ M.P. Clara Inés Vargas.

⁷⁷ Álvaro Pérez Vives, *Recurso de Casación en materias civil, penal y del trabajo*. Bogotá, Temis, 1966, p.21-22. Cita tomada del texto de la sentencia.

⁷⁸ Ver sentencia C-252/01, M.P. Carlos Gaviria Díaz (En esta ocasión dijo la Corte:

“Esta la razón para que se haya instituido un medio de impugnación extraordinario, con el fin de reparar el error y los agravios inferidos a la persona o personas que puedan resultar lesionadas con la decisión equivocada de la autoridad judicial. Si ello es así, ¿cómo no aceptar que tal reparación se produzca antes de que se ejecute la sentencia equivocada? La materialización de la justicia, tal y como cada ordenamiento la concibe, es el fin esencial del debido proceso. || Consecuente con lo anterior: si los fines de la casación penal consisten en hacer efectivo el derecho material y las garantías de las personas que intervienen en el proceso, y reparar los agravios inferidos con la sentencia, no resulta lógico ni admisible, (a la luz de nuestra Norma Superior) que, en lugar de enmendar dentro del mismo juicio el daño eventualmente infligido, se ejecute la decisión cuestionada y se difiera la rectificación oficial a una etapa ulterior en la que, muy probablemente, el agravio sea irreversible. Nada más lesivo de los principios de justicia, libertad, dignidad humana, presunción de inocencia, integrantes del debido proceso y especialmente significativos cuando se trata del proceso penal.

Una sentencia que no ha sido dictada conforme a la ley sino contrariándola, jamás podrá tenerse como válidamente expedida y, mucho menos, puede ejecutarse. Si el objeto de la casación es corregir errores judiciales, plasmados en la sentencia de última instancia, lo que resulta ajustado a la Carta es que esa corrección se haga antes de que la decisión viciada se cumpla.”)

⁷⁹ Sentencia T-1306 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Mediante esta providencia la Sala Sexta de Revisión concedió al actor la protección invocada i) porque la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá interpretó de manera abiertamente irrazonable y contraria al

En suma, el nuevo paradigma de la casación incluye tres importantes puntos (i) la unificación de la jurisprudencia, (ii) la garantía del principio de legalidad en una dimensión amplia y (iii) la protección efectiva de los derechos constitucionales bajo el principio de la prevalencia del derecho sustancial.

34.- Del recuento anterior pueden extraerse varias conclusiones sobre la jurisprudencia constitucional vigente en las materias referidas en este caso: las convenciones colectivas son normas y por tanto en su interpretación resulta aplicable el principio de favorabilidad. Además, se configura una violación del derecho a la igualdad si no se respeta el precedente o si los operadores judiciales se alejan del mismo sin la suficiente motivación –que debe ser explícita y razonada- ya sea que se trate del precedente horizontal o del vertical. La generación y el acatamiento del precedente ostentan particularidades en el caso de los órganos de cierre, como la Corte Suprema de Justicia, por la relevancia sistémica de sus funciones que también incluyen la materialización de los derechos fundamentales. En efecto el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria debe aplicar los principios de igualdad frente a la ley, buena fe y confianza legítima a través de sus fallos; unificar la jurisprudencia en el marco de sus competencias; dar seguridad jurídica a la ciudadanía y velar por la efectividad de los derechos fundamentales a través del conocimiento del recurso extraordinario de casación.

DE LA INMEDIATEZ

La decisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, se notificó mediante Auto de obedézcase y cúmplase del 18 de junio de 2021, mediante Estado 21 de Junio de 2.021, proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, lo que significa que a partir de esa fecha la sentencia proferida el 20 de octubre de 2009 por el Juzgado Tercero Laboral de Santa Marta se reemplazó por la Sentencia de Instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, lo que permite inferir estar dentro del término prudencial para presentar la acción constitucional.

DEL JURAMENTO

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado ante ninguna autoridad judicial tutela similar o parecida por estos hechos.

PETICIONES

1. Se tutelen los derechos fundamentales por haber incurrido en una violación al acceso a la justicia, principio de confiabilidad y al debido proceso, a los precedentes jurisprudenciales o cualquier derecho

principio de favorabilidad la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de jubilación del accionante, y ii) “en virtud de que a pesar de afirmar claramente que el accionante sí debería gozar del derecho a pensión (...) no casó la sentencia objeto del recurso por falta de técnica de casación, incurriendo así en un exceso ritual manifiesto”.

fundamental que resulten conculcados al momento de haberse proferido la Sentencia de casación del 27 de octubre de 2020, por la Sala Laboral de Descongestión No. 4 de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual se resolvió CASAR y dictar SENTENCIA DE INSTANCIA dentro del proceso ordinario laboral promovido por mi NELLIS MARIA FERNANDEZ MONTENEGRO contra FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA tramitado en primera instancia ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, y en segunda instancia SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, bajo el radicado único No. 47001-3105-003-2006-00088-00.

2. Se revoque la Sentencia del 27 de octubre de 2020 proferida por la SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN NO. 4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ordinario laboral promovido por mi NELLIS MARIA FERNANDEZ MONTENEGRO contra FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA tramitado en primera instancia ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, y en segunda instancia SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, bajo el radicado único No. 47001-3105-003-2006-00088-00
3. Como consecuencia de lo anterior se sirva proferir un nuevo fallo, teniendo como base la integridad de todo lo tramitado en el proceso en primera y segunda instancia, esencialmente que la validez y existencia de la convención colectiva de trabajo de 1998, quedo por fuera del litigio dentro del proceso que adelante en contra de la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA en primera y segunda instancia.

PRUEBAS

DE OFICIO

Oficiar al **JUZGADO TERCERO LABORAL DE SANTA MARTA**, para que allegue copia del expediente.

DOCUMENTALES

1. La Demanda presentada
2. Contestación de la demanda donde acepta la validez y existencia de la convención colectiva.
3. Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Santa Marta.
4. Las apelaciones presentadas por la parte demandante y demandada.

5. La Sentencia de Segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta.

DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Carta Política y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes y aplicables.

NOTIFICACIONES

La suscrita, en la Calle 20 No. 6-99 piso 3, del Centro Histórico de la ciudad de Santa Marta. Correo Electrónico: nellys-1992@hotmail.com Celular: 3014660031

Al CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL, Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia, Bogotá. Correo electrónico: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, Calle 20 No. 2^a - 20, Santa Marta, Correo electrónico: seclaboralsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, Calle 5 No. 5-63 Edificio Benavides Macea. Correo Electrónico: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA FUAC, Calle 13 No. 4 – 31 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: personal@fuac.edu.co

Respetuosamente,


NELLIS MARIA FERNANDEZ MONTENEGRO
C.C. No. 36.548.974 de Santa Marta